

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 177-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tomás Correa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Jardines del Norte, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.177-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **TOMAS CORREA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de julio de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., RAMIRO MATOS GONZALEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor **TOMAS CORREA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela no.17-Prov.-Pte, del Distrito Catastral No.4, Distrito Nacional (solar No.5 manzana “B”), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines del Norte, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$20,125.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.00903

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el

Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 18 de febrero de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **TOMAS CORREA**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle 11 No.13, Honduras, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67215, serie 1ra.1, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **TOMAS CORREA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.17-Prov. - Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar 5, manzana “B”), ubicada en la calle Jardines Encantados, Los Jardines del Norte, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.2; al Este, solar No.4; al Sur, calle Jardines Encantados; y al Oeste, solar No.6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,125.00 (VEINTE MIL CIENTO VEINTICINCO CON 00/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$6,037.50 (SEIS MIL TREINTISIETE PESOS CON 50/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.571948, de fecha 9 de julio de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **TOMAS CORREA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto ó sea la cantidad de RD\$14,087.50 (CATORCE MIL OCHENTISIETE PESOS CON 50/100), en 107 mensualidades consecutivas a razón de RD\$130.43 (CIENTO TREINTA PESOS CON 43/100) cada una y una mensualidad de RD\$131.49 (CIENTO TREINTIUN PESOS CON 49/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que EL COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad, de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$14,087.50 (CATORCE MIL OCHENTISIETE PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **TOMAS CORREA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en un futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-1611, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de julio del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

TOMAS CORREA,
Comprador.

Yo, **DR. MIGUEL A. LUNA IMBERT**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ Y TOMAS CORREA**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de

julio del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. MIGUEL A. LUNA IMBERT,
Abogado - Notario Público.

Sellos R.I. #s.
2224936/RD\$4.00
0055520/ “ 5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 178-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Demetrio García Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.178-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de septiembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de septiembre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 655.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref., 780-Pte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. El Cacique, Los Ríos, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$22,930.25, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1163

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.26175, Serie 26, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 4 de junio de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Nilvia Reyes de García, de ocupación vendedor y chofer de vehículos pesados, domiciliado y residente en la calle Soco No.2, Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, portador de la Cédula de

Identificación Personal No.4919, serie 73, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 655.15 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref- -780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la Av. El Cacique, Los Ríos, en esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Arroyo; al Este, resto de la misma parcela; al Sur, Av. El Cacique; y al Oeste, resto de la misma parcela”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$22,930.25 (VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 25/100), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$6,879.07 (SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTINUEVE PESOS CON 07/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.17184, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$16,051.18 (DIECISEIS MIL CINCUENTIUN PESOS CON 18/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$148.62 (CIENTO CUARENTIOCHO PESOS CON 62/100) cada una y una mensualidad de RD\$148.84 (CIENTO CUARENTIOCHO PESOS CON 84/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este contrato, que en caso de que EL COMPRADOR pagare antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$16,051.18 (DIECISEIS MIL CINCUENTIUN PESOS CON 18/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, EL COMPRADOR autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio de este acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) día del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DEMETRIO GARCIA GOMEZ,
Comprador.

Yo, **DR. HECTOR ROSA VASALLO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ Y DEMETRIO GARCIA GOMEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. HECTOR ROSA VASALLO,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I. #s.
033520/RD\$4.00
0082154/ “ 5.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 179-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Alcides Mateo Calcaño, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.179-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 10 de mayo de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, por medio del cual la primera parte traspasa a la segunda, el apartamento comercial marcado con el No.2, y la vivienda marcada con el No.2, (1ra. planta y segunda planta, respectivamente), de la calle Santa Bárbara, de la ciudad de Samaná, valorado en la suma de RD\$51,564.53, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.483

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor (a) **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, de estado civil casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, sello hábil con Registro Electoral No._____, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 13 de noviembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil casado con **SELMA GOICOCHEA DE MATEO**, domiciliado y residente en _____, de ocupación _____, portador (a) de la Cédula de Identificación Personal No.658, serie 67, sello hábil, con Registro Electoral No._____, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor (a) **RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento comercial marcado con el No.2, y la vivienda marcada con el No.2, ubicados en el lado oeste del edificio No.2, (1ra. planta y segunda planta, respectivamente), de la calle Santa Bárbara, de la ciudad de Samaná, R.D.”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$51,564.53 (CINCUENTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 53/100), la cual será pagada por el comprador (a) en la forma siguiente: La suma de RD\$7,734.67 (SIETE MIL SETECIENTOS TREINTICUATRO PESOS ORO CON 67/100), pagada como inicial mediante recibo de Rentas Internas No.202227, de fecha 10 de mayo de 1985, y el resto, o sea la suma de RD\$43,829.86 (CUARENTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ORO CON 86/100) en 240 mensualidades consecutivas de RD\$182.62 (CIENTO OCHENTIDOS PESOS ORO CON 62/100), hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El inmueble objeto del presente contrato será destinado a la instalación_____.
La falta de cumplimiento de la presente cláusula dará motivo a la rescisión de este contrato por parte del Estado Dominicano.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará perder al deudor el beneficio del término acordado.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de la partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 10 días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales,
Vendedor.

RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO,
Comprador.

Yo, **DRA. JUAN JULIA CESPEDES VASQUEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS Y RAMON ALCIDES MATEO CALCAÑO**, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento, ser esas las firmas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo, del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES VASQUEZ,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I.
Nos.707398
2337892
RD\$6.25
10-5-85

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 180-98 que aprueba el Acuerdo de Cooperación suscrito en fecha de 18 de junio de 1996, entre el Gobierno de la República Dominicana y Vetermon-Veterinarios Sin Fronteras (VSF).

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.180-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo suscrito en fecha 18 de junio de 1996, entre el Gobierno Dominicano y la institución VETERMON-Veterinarios Sin Fronteras (VSF).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Acuerdo de Cooperación suscrito el 18 de junio de 1996, entre el Gobierno de la República Dominicana, representado por el señor CAONABO JAVIER CASTILLO, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y la institución VETERMON-Veterinarios Sin Fronteras (VSF), representado por MERCEDES GARCIA MARIN, representante de esa institución en nuestro país. Mediante este Convenio VETERMON se compromete a apoyar el desarrollo agropecuario de las zonas rurales de la República Dominicana, protegiendo el medio

ambiente, mediante pequeñas empresas, tales como organizaciones cooperativas, entre otras. Además VETERMON promueve la creación de fondos rotativos para la producción animal, incluyendo la donación de equipos y bienes fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos, incluyendo el intercambio de información técnica, económica, social y científica; que copiado a la letra dice así:

**ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y VETERMON VETERINARIOS SIN FRONTERAS -VSF-**

Entre VETERMON - VETERINARIOS SIN FRONTERAS - (VSF), organización sin fines de lucro, con domicilio principal en Barcelona, España, que ha acreditado legalmente su personería jurídica y representada por la señora Mercedes García Marin, representante de VETERMON en República Dominicana, en lo adelante denominada VETERMON, y el Estado Dominicano, representado por el señor Secretrario de Estado de Relaciones Exteriores, quien en lo adelante se denominará EL ESTADO, convienen en celebrar el siguiente Acuerdo de Cooperación:

ARTICULO 1

VETERMON se compromete a apoyar el desarrollo agropecuario de las zonas rurales de la República Dominicana, fomentado el desarrollo económico, social y técnico de sectores como el agrícola, pecuario, medio ambiente, pequeñas empresas, organización cooperativa y género, entre otros

ARTICULO 2

VETERMON desarrollará sus programas de cooperación técnica y económica con entidades del sector público o privado de la República Dominicana a través de proyectos comprendidos en las siguientes prioridades:

- a) Mejora de la sanidad animal e integración de la producción animal con la producción agrícola para un aprovechamiento múltiple, racional y natural de la tierra.
- b) Integración de los sistemas agrícola-ganaderos tradicionales con las posibles innovaciones tecnológicas propuestas en los proyectos, para obtener una explotación de los recursos animales y agrícolas en consonancia con el medio ambiente.
- c) Capacitación en técnicas de trabajo agropecuario a comunidades y asociaciones.
- d) Formación de promotores pecuarios rurales.
- e) Creación de fondos rotatorios para la producción animal.
- f) Donación con carácter de cooperación no reembolsable de equipos y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de

proyectos específicos.

- g) Intercambio de conocimiento e información técnica, económica, social y científica, con las entidades ejecutoras nacionales señaladas en cada caso y con entidades de fines comunes.
- h) Cualquier otra forma de cooperación que de común acuerdo se convenga entre EL ESTADO y VETERMON.

Los proyectos específicos contendrán la información necesaria que permita identificar con claridad sus objetivos, metas, actividades, y los recursos, tanto internos como externos, requeridos para cada uno de los períodos de ejecución de los mismos.

ARTICULO 3

VETERMON se compromete a:

- a) Instalar en Santa Cruz del Seybo, en la Región Este de la República Dominicana, su oficina principal. Dicha oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija VETERMON se identificarán exclusivamente con la denominación de VETERMON - VETERINARIOS SIN FRONTERAS.
- b) Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades.
- c) Hacerse cargo de todos los gastos de instalación y funcionamiento de su oficina.
- d) Designar al representante de VETERMON en República Dominicana, así como al personal administrativo, técnico y demás miembros de la misma, debiendo comunicarlo oportunamente a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. El representante de VETERMON será el responsable directo ante EL ESTADO de las actividades que realice VETERMON en el país.
- e) Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención, inclusive seguros pertinentes y la repatriación de los expertos y sus familiares.
- f) Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinarias, vehículos e implementos que VETERMON aporte para la realización de los proyectos.
- g) Cubrir los gastos relacionados con los programas de capacitación profesional o técnica del personal dominicano participante en los proyectos específicos, ya sea en el país o en el exterior.

ARTICULO 4

VETERMON se responsabiliza de los riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo del personal administrativo y técnico que hubiere contratado, así como de los daños que pudiera ocasionar a terceras personas en el ejercicio de las actividades previstas en este Acuerdo.

ARTICULO 5

Para facilitar las actividades de VETERMON y la consecución de sus objetivos, EL ESTADO se compromete a otorgar las siguientes concesiones:

- a) Autorizar el establecimiento en la República Dominicana de una representación de VETERMON destinada al desarrollo de las actividades que originan este Acuerdo.
- b) Permitir, exonerados de impuestos, la importación del equipo y materiales de oficina y de los proyectos que utilice VETERMON en el desarrollo de sus actividades en la República Dominicana.
- c) Otorgar al personal de VETERMON que no sea de nacionalidad dominicana, ni tenga residencia permanente en el territorio nacional, y a sus cónyuges y familiares dependientes, las facilidades compatibles con las leyes de inmigración.
- d) Permitir al representante de VETERMON y a los funcionarios permanentes que el representante indique que tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, la introducción, libre de derechos de importación, impuestos o cargas, de sus efectos personales, equipos de su propiedad y muebles de menaje, así como provisiones y bebidas para su uso exclusivo, de conformidad con lo establecido en la Ley No.97 del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No.2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.
- e) Exoneración al personal extranjero del pago del impuesto sobre la renta, requerido por la ley dominicana sobre salarios percibidos directamente de VETERMON.
- f) Ofrecer al personal extranjero de VETERMON las facilidades de lugar para el mejor desenvolvimiento de sus funciones y las seguridades que ofrece la ley de la República Dominicana.

- g) Permitir a VETERMON importar, libre de derechos o cargo alguno, y siempre que a juicio de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores se consideren necesarios, los automóviles destinados al uso exclusivo de las actividades de la Organización, de conformidad con lo establecido en la Ley No.97 del 29 de diciembre de 1965 y su Reglamento No.2431, del 13 de octubre de 1984, legislación vigente en la materia.

ARTICULO 6

VETERMON se compromete a presentar al ESTADO copia de sus programas de trabajo y calendario de actividades, así como aviso oportuno de la realización de sus eventos.

Asimismo, VETERMON suministrará al ESTADO informes periódicos de las actividades realizadas en el país relacionadas con sus funciones.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha en que la República Dominicana notifique a VETERMON que ha cumplido con el procedimiento interno de la ratificación.

El Acuerdo tendrá una vigencia de cinco (5) años, con tácita reconducción, salvo que las Partes manifiesten su voluntad en sentido contrario.

ARTICULO 8

Las Partes podrán denunciar el presente Acuerdo. La denuncia debe ser notificada por escrito, y el Acuerdo cesará un (1) año después de la fecha de dicha notificación.

ARTICULO 9

Las Partes se consultarán, cuando sea necesario, con el propósito de revisar el Acuerdo y alcanzar las modificaciones deseadas, entrando las mismas en vigor por el intercambio de Notas entre las Partes.

ARTICULO 10

Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este

Acuerdo, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

Hecho y firmado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), en dos originales de un mismo tenor, en idioma español.

POR EL GOBIERNO DOMINICANO

POR VETERMON
VETERINARIOS SIN FRONTERAS

CAONABO JAVIER CASTILLO,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores

MERCEDES GARCIA MARIN,
Representante de Vetermon
en la República Dominicana.

CERTIFICACION

YO. MIGUEL A. PICHARDO OLIVIER, SUBSECRETARIO DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICO; QUE LA PRESENTE ES COPIA FIEL DEL ACUERDO DE COOPERACION ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y VERTERMON VETERINARIO SIN FRONTERAS - VSF -, DEL 18 DE JUNIO DE 1996, CUYO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEPOSITADO EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SECRETARIA DE ESTADO.

DADA EN LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO DE GUZMAN, DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

MIGUEL .A. PICHARDO OLIVIER
Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 181-98 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Kredinstanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) por la suma de DM14,800.000.00 y el de un Aporte Financiero no Reembolsable ascendente a DM1,200.000.00, para ser destinados a la construcción de escuelas básicas.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.181-98

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y la Kreditanstalt Fur Wiederaufbau (KFW) de la República de Alemania, por la suma de DM14,800,000.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES) y un aporte financiero no reembolsable hasta la suma de DM 1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES), en fecha 28 de diciembre de 1996.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo, suscrito el 28 de diciembre de 1996, entre el Estado Dominicano, representado por la Secretaría de Estado de Educación y Cultos (firma ilegible) y el Kreditanstalt Fur Wiederaufbau, representado por (firma ilegible), por un monto de DM 14,800,000.00 (CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES) y un

aporte financiero no reembolsable hasta la suma de DM 1,200,000.00 (UN MILLON DOSCIENTOS MIL MARCOS ALEMANES). Este préstamo será utilizado para financiar medidas dirigidas a mejorar la cobertura escolar en zonas rurales y urbano - marginales dentro del área de competencia de las Direcciones Generales de Azua y Barahona, de la Secretaría de Estado de Educación y Cultos; que copiado a la letra dice así:

Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero

celebrado el

entre el

**KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
("KfW")**

y la

**REPUBLICA DOMINICANA
("Prestatario")**

por valor de

DM 14.800.000,00 (préstamo) y
DM 1.200.000,00 (aporte financiero)

-Programa de Construcción de Escuelas Básicas-

En base a un convenio por firmar entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República Dominicana sobre Cooperación Financiera (“Convenio Intergubernamental”), el Prestatario y el KfW celebran el siguiente Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero:

Artículo 1

Monto y finalidad

1.1 El KfW concede al Prestatario un préstamo hasta

DM 14.800.000,00

y un aporte financiero hasta

DM 1.200.000,00

El aporte financiero no es reembolsable, salvo lo dispuesto en el Artículo 4.3.

1.2 El Prestatario utilizará el préstamo y el aporte financiero (cantidades parciales de los mismos se llamarán en lo sucesivo también “cantidades”) exclusivamente para financiar medidas dirigidas a mejorar la cobertura escolar en zonas rurales y urbano - marginales dentro del área de competencia de las Direcciones Regionales de Azua y Barahona, de la Secretaría de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, y a promover el mantenimiento de las escuelas por el sistema de autoayuda (“Programa”), destinando los fondos del préstamo a la construcción nueva, la ampliación, la rehabilitación y el equipamiento de aulas, así como a la financiación del mantenimiento físico de las aulas, y los fondos del aporte financiero a servicios de asesoramiento para apoyar al Prestatario en el establecimiento de normas de construcción y criterios de diseño a aplicar a nivel nacional, así como en la implicación de padres y comunidades en el mantenimiento de las escuelas. El aporte financiero se utilizará en primer lugar para pagar los costos en divisas de los servicios de asesoramiento. El Prestatario y el KfW fijarán por acuerdo separado los detalles del Programa así como los bienes y servicios a financiar con cargo al préstamo y al aporte financiero.

1.3 Los impuestos y las demás contribuciones públicas a pagar por el Prestatario así como los derechos de importación no serán financiados con cargo al préstamo ni con cargo al aporte financiero.

Artículo 2

Desembolso

- 2.1 El KfW desembolsará el préstamo y el aporte financiero de acuerdo con el avance del Programa y a solicitud del Prestatario. El Prestatario y el KfW determinarán por acuerdo separado el procedimiento de desembolso y particularmente la forma en que el Prestatario comprobará la utilización convenida de los fondos solicitados.
- 2.2 El KfW podrá negarse a efectuar desembolsos después del 31 de diciembre de 2002.

Artículo 3

Comisión de compromiso, intereses y amortización del préstamo

- 3.1 El Prestatario pagará una comisión de compromiso de 1/4% anual sobre el saldo del préstamo no desembolsado. Esta comisión se calculará a partir de los tres meses después de la firma del presente Contrato y hasta la fecha del cargo de los desembolsos.
- 3.2 El Prestatario pagará sobre el préstamo una tasa de interés del 2% anual. Los intereses se calcularán a partir de la fecha del cargo de los desembolsos y hasta la fecha del abono de los pagos de amortización en la cuenta del KfW mencionada en el Artículo 3.9.
- 3.3 El Prestatario pagará la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos por mora según el Artículo 3.5 por semestres vencidos, al 30 de junio y al 30 de diciembre de cada año. El primer pago por concepto de comisión de compromiso vencerá junto con el primer pago de intereses.
- 3.4 EL Prestatario amortizará el préstamo en la siguiente forma:

30 de junio de 2007	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2007	DM	370.000,00
30 de junio de 2008	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2008	DM	370.000,00
30 de junio de 2009	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2009	DM	370.000,00
30 de junio de 2010	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2010	DM	370.000,00
30 de junio de 2011	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2011	DM	370.000,00
30 de junio de 2012	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2012	DM	370.000,00
30 de junio de 2013	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2013	DM	370.000,00
30 de junio de 2014	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2014	DM	370.000,00

30 de junio de 2015	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2015	DM	370.000,00
30 de junio de 2016	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2016	DM	370.000,00
30 de junio de 2017	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2017	DM	370.000,00
30 de junio de 2018	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2018	DM	370.000,00
30 de junio de 2019	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2019	DM	370.000,00
30 de junio de 2020	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2020	DM	370.000,00
30 de junio de 2021	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2021	DM	370.000,00
30 de junio de 2022	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2022	DM	370.000,00
30 de junio de 2023	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2023	DM	370.000,00
30 de junio de 2024	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2024	DM	370.000,00
30 de junio de 2025	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2025	DM	370.000,00
30 de junio de 2026	DM	370.000,00
30 de diciembre de 2026	DM	370.000,00
	<u>DM</u>	<u>14.800.000,00</u>

- 3.5 En caso de que las cuotas de amortización no estén disponibles en la cuenta del KfW mencionada en el Artículo 3.9 en las fechas de su vencimiento, el KfW podrá elevar la tasa de interés para las sumas atrasadas a partir de la fecha de vencimiento y hasta la fecha de abono de las respectivas cuotas, al nivel del tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento más un 3% anual. En caso de intereses atrasados, el KfW podrá exigir una indemnización por los perjuicios causados por la mora, la cual no deberá rebasar el monto que resultaría al aplicar sobre los intereses atrasados el tipo de descuento del Deutsche Bundesbank, válido el día de vencimiento, más un 3% anual.
- 3.6 Al efecto de calcular la comisión de compromiso, los intereses y los eventuales recargos por mora según el Artículo 3.5, se entenderá que el año es de 360 días y el mes de 30 días.
- 3.7 Las cantidades no desembolsadas o amortizadas anticipadamente se deducirán, en igual proporción, de todas las cuotas pendientes de amortización, salvo que en determinado caso sobre todo cuando se trata de cantidades insignificantes, se aplique, a discreción del KfW, otra forma de liquidación.
- 3.8 El KfW podrá aplicar las cantidades recibidas a pagos vencidos en virtud de este Contrato u otros contratos de préstamo entre el KfW y el Prestatario.
- 3.9 El Prestatario transferirá todos los pagos exclusivamente en Deutsche Mark a la cuenta

No.24.0000.0000 que el KfW mantiene en el Landeszentralbank, Frankfurt am Main (BLZ500 204 00), estando excluida la compensación de cuentas.

Artículo 4

Suspensión de los desembolsos y amortización anticipada

4.1 El Prestatario podrá en cualquier momento

- a) sin perjuicio del cumplimiento de sus obligaciones resultantes del Artículo 7, renunciar al desembolso de cantidades aun no solicitadas, y
- b) amortizar anticipadamente la totalidad o una parte del préstamo.

4.2 El KfW sólo podrá suspender los desembolsos en caso de que

- a) el Prestatario no cumpla sus obligaciones de pago con el KfW en las respectivas fechas de vencimiento;
- b) no se cumplan obligaciones resultantes de este Contrato o de los acuerdos separados al mismo;
- c) el Prestatario no pueda comprobar la utilización convenida de los fondos, o
- d) se produzcan circunstancias excepcionales que impidan o pongan seriamente en peligro la ejecución, la operación o el objetivo del Programa o el cumplimiento de las obligaciones de pago contraídas por el Prestatario en virtud del presente Contrato.

4.3 Si una de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) ó c) del Artículo 4.2 se hubiera producido y no hubiera sido eliminada dentro de un plazo fijado por el KfW y que deberá ser por lo menos de 30 días, el KfW podrá

- a) en caso del Artículo 4.2 a), exigir el reembolso inmediato de todas las cantidades de préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas accesorias;
- b) en caso del Artículo 4.2 b), exigir el reembolso inmediato del aporte financiero y de todas las cantidades del préstamo pendientes, así como el pago de todos los intereses acumulados y de las demás deudas accesorias;
- c) en caso del Artículo 4.2 c), exigir el reembolso inmediato de aquellas cantidades cuya utilización convenida no pueda ser comprobada por el Prestatario.

Artículo 5

Gastos y contribuciones públicas

- 5.1 El Prestatario efectuará todos los pagos en virtud de este Contrato sin deducción alguna por concepto de impuestos, demás contribuciones públicas u otros gastos y se hará cargo de los gastos de transferencia y conversión relacionados con el desembolso de los fondos del préstamo y del aporte financiero.
- 5.2 El Prestatario se hará cargo de todos los impuestos y demás contribuciones públicas causados fuera de la República Federal de Alemania en relación con la conclusión y ejecución del presente Contrato.

Artículo 6

Validez del presente Contrato y representación

- 6.1 Con suficiente anticipación al primer desembolso, el Prestatario comprobará ante el KfW, en forma que éste considere satisfactoria, que ha cumplido todos los requisitos establecidos en su derecho constitucional y sus demás normas legales para la aceptación válida de todos los compromisos asumidos por él en virtud del presente Contrato.
- 6.2 El Secretario de Estado de Educación Básica, Bellas Artes y Cultos de la República Dominicana y las personas que él haya nombrado al KfW y que estén legitimadas mediante especímenes de firmas certificados por él, representarán al Prestatario a los efectos de la ejecución de este Contrato. El poder de representación sólo quedará anulado cuando el KfW haya recibido una revocación expresa de parte del respectivo representante autorizado del Prestatario.
- 6.3 Cualesquiera modificaciones o ampliaciones del presente Contrato así como otras declaraciones y comunicaciones que las partes contratantes hagan en relación con este Contrato, deberán tener forma escrita. Las declaraciones y comunicaciones se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la parte contratante correspondiente indicada a continuación u otra dirección de una parte comunicada a la otra:

Para el KfW:

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania
Telefax: (069) 74 31-29 44
Telex: 4 15 25 60 kw d

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos (SEEBAC)
Avenida Máximo Gómez, No.25
Gazcue
Santo Domingo
República Dominicana
Telefax: 001 809 6820788

Artículo 7

El Programa

7.1 El Prestatario

- a) preparará, ejecutará, operará y mantendrá el Programa observando los reconocidos principios financieros y técnicos y de acuerdo, en lo esencial, con la concepción del Programa acordada con el KfW;
- b) obtendrá el apoyo de consultores cualificados e independientes para la preparación y supervisión de las obras del Programa, y contratará empresas cualificadas para la ejecución del mismo;
- c) adjudicará los contratos para suministros y servicios a financiar con cargo al préstamo mediante licitación pública, y el contrato para los servicios de asesoramiento a financiar con cargo al aporte financiero a un consorcio independiente y cualificado de empresas consultoras alemanas y dominicanas, mediante un concurso público limitado a la República Federal de Alemania;
- d) garantizará la financiación total del Programa y comprobará ante el KfW, cuando éste lo solicite, la cobertura de los gastos no financiados con este préstamo o el aporte financiero;
- e) llevará o hará llevar libros y documentos en los que se señalen claramente todos los gastos por concepto de bienes y servicios para el Programa así como los bienes y servicios financiados;
- f) facilitará en todo momento a los encargados del KfW la inspección de estos libros y de todos los demás documentos importantes para la ejecución del Programa, así como la visita al Programa y a todas las instalaciones relacionadas con el mismo.
- g) facilitará todos los datos e informes solicitados por el KfW sobre el Programa y su futuro desarrollo, y
- h) informará al KfW inmediatamente y por iniciativa propia de cualquier circunstancia que impida o ponga seriamente en peligro la ejecución, la operación o el objetivo del Programa.

7.2 El Prestatario y el KfW definirán los detalles en relación con el Artículo 7.1 por acuerdo separado.

7.3 En lo que respecta al transporte de los bienes a financiar, se aplicarán las disposiciones del

Convenio Intergubernamental.

Artículo 8

Disposiciones varias

- 8.1 En caso de que una disposición de este Contrato fuera inoperante, tal hecho no afectaría a las demás disposiciones. El eventual vacío que se produjera como consecuencia de ello se llenaría mediante un arreglo de acuerdo con el objetivo de este Contrato.
- 8.2 El Prestatario no podrá ceder o pignorar los derechos resultantes de este Contrato.
- 8.3 Este Contrato estará sujeto al derecho vigente en la República Federal de Alemania. El lugar de cumplimiento será Frankfurt am Main. En casos de duda, el texto alemán prevalecerá para la interpretación del Contrato.
- 8.4 En caso de que las partes contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes de este Contrato así como todas aquéllas en relación con la validez de este Contrato y del Contrato de Arbitraje, serán sometidas a un procedimiento de arbitraje de acuerdo con el Contrato de Arbitraje que constituye parte integrante del presente Contrato.
- 8.5 Este Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero sólo entrará en vigor una vez que esté en vigencia el Convenio Intergubernamental que constituye la base del mismo.

En cuatro originales, dos en alemán y dos en español.

Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1996.

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

Contrato de Arbitraje

Con referencia al Artículo 8.4 del Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero

entre el

KREDITANSTAL FÜR WIEDERAUFBAU, Frankfurt am Main,
(“KfW”)

y la

REPUBLICA DOMINICANA
(“Prestatario”)

del

- Programa de Construcción de Escuelas Básicas -

el KfW y el Prestatario acuerdan lo siguiente:

Artículo 1

En caso de que las partes contratantes no llegasen a un acuerdo amigable, cualesquiera controversias resultantes del Contrato de Préstamo y de Aporte Financiero así como todas aquellas relacionadas con la validez del mismo y del Contrato de Arbitraje, serán decididas definitiva y exclusivamente por un tribunal de arbitraje.

Artículo 2

El KfW y el Prestatario serán las partes del procedimiento de arbitraje.

Artículo 3

- 3.1 El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros que serán designados en la forma siguiente: uno por el KfW, el segundo por el Prestatario y el tercero (“Presidente”) por un acuerdo entre ambas partes o, en el caso de que no se logre tal acuerdo dentro de los 60 días contados a partir de la entrega del escrito de demanda al demandado, a solicitud de una de las partes por el Presidente de la Cámara Internacional de Comercio o, en su sustitución, por el Presidente del Comité Nacional Suizo de la Cámara Internacional de Comercio. Si una de las partes omite designar un árbitro, éste será nombrado por el Presidente.
- 3.2 Si uno de los árbitros designados según esta disposición no quisiera o no pudiese desempeñar o seguir desempeñando su cargo su sucesor será designado en la misma forma que el árbitro original. El sucesor tendrá todas las facultades y obligaciones del árbitro original.

Artículo 4

- 4.1 El procedimiento de arbitraje será entablado mediante un escrito de demanda que una de las partes presenta a la otra. En el escrito se expresarán el objeto de la demanda, la satisfacción o reparación deseada y el nombre del árbitro designado por el demandante.
- 4.2 Dentro de los 30 días después de haber recibido el escrito de demanda, el demandado indicará al demandante el nombre del árbitro designado por él.

Artículo 5

El Presidente fijará la fecha en que se reunirá el tribunal de arbitraje. En caso de que las partes no se

pongan de acuerdo sobre el lugar del procedimiento de arbitraje, éste será fijado igualmente por el Presidente.

Artículo 6

El tribunal de arbitraje decidirá sobre su competencia y fijará su modo de proceder observando las reglas de procedimiento generalmente reconocidas. En todo caso se dará ocasión a ambas partes de exponer sus argumentos verbalmente en una sesión ordinaria. No obstante, el tribunal de arbitraje podrá también dictar un laudo aun cuando una de las partes no comparezca. Todos los laudos del tribunal de arbitraje requieren el voto concurrente de por lo menos dos de los árbitros.

Artículo 7

El tribunal de arbitraje dictará y justificará su laudo por escrito. Un laudo firmado por lo menos por dos de los árbitros se considerará como laudo del tribunal de arbitraje. Cada parte del procedimiento recibirá una copia firmada del laudo. El laudo arbitral es obligatorio y definitivo. Con la firma del presente Contrato ambas partes se comprometen desde ya a cumplir con el laudo arbitral.

Artículo 8

- 8.1 Las partes fijarán la remuneración de los árbitros y de aquellas personas que sean necesarias para llevar a cabo este procedimiento.
- 8.2 Si las partes no llegasen a un acuerdo antes de la primera reunión del tribunal, éste fijará una remuneración adecuada. Cada parte sufragará los gastos que para ella se deriven del procedimiento. Los costes del tribunal de arbitraje serán sufragados por la parte vencida. Si cada una de las partes vence y es vencida parcialmente, los costes se dividirán en forma proporcional.
- 8.3 El tribunal de arbitraje decidirá, sin recurso posterior, sobre todas las cuestiones relacionadas con los costes.
- 8.4 Las partes responderán solidariamente de la remuneración de las personas mencionadas en el Artículo 8.1.

Artículo 9

Cualesquiera comunicaciones y declaraciones de las partes y del tribunal de arbitraje relacionadas con el procedimiento de arbitraje deberán tener forma escrita. Se considerarán recibidas tan pronto como hayan llegado a la dirección de la parte correspondiente indicada a continuación u otra

dirección de una parte comunicada a la otra:

Para el KfW

Kreditanstalt für Wiederaufbau
Postfach 11 11 41
60046 Frankfurt am Main
República Federal de Alemania
Telefax: (069) 74 31-29 44
Telex: 4 15 25 60 kw d

Para el Prestatario:

Secretaría de Estado de Educación,
Bellas Artes y Cultos (SEEBAC)
Avenida Máximo Gómez, No.25
Gazcue
Santo Domingo
República Dominicana
Telefax_ 001 809 6820788

En cuatro originales, dos en alemán y dos en español.

Santo Domingo, el 28 de diciembre de 1996.

KREDITANSTALT FÜR WIEDERAUFBAU

REPUBLICA DOMINICANA

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Miguel A. Berroa Reyes,
Secretario Ad-Hoc.

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 182-98 que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 182-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Marco de las Naciones Unidas, sobre el Cambio Climático, de fecha 9 de mayo de 1992.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio Marco de las Naciones Unidas, sobre el Cambio Climático, de fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros. El objetivo de este Convenio es lograr la estabilización de la concentración de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático y debe lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático; asegurar que la producción de alimentos no sea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible; que copiado a la letra dice así:

**CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS
SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO**

**NACIONES UNIDAS
1992**

CONVENCION MARCO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL CAMBIO CLIMATICO

Las Partes en la presente Convención,

Reconociendo que los cambios del clima de la Tierra y sus efectos adversos son una preocupación común de toda la humanidad,

Preocupadas porque las actividades humanas han ido aumentando sustancialmente las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera, y porque ese aumento intensifica el efecto invernadero natural, lo cual dará como resultado, en promedio, un calentamiento adicional de la superficie y la atmósfera de la Tierra y puede afectar adversamente a los ecosistemas naturales y a la humanidad,

Tomando nota de que, tanto históricamente como en la actualidad, la mayor parte de las emisiones de gases de efecto invernadero del mundo, han tenido su origen en los países desarrollados que las emisiones per cápita en los países en desarrollo son todavía relativamente reducidas y que la proporción del total de emisiones originada en esos países aumentará para permitirles satisfacer a sus necesidades sociales y de desarrollo,

Conscientes de la función y la importancia de los sumideros y los depósitos naturales de gases de efecto invernadero para los ecosistemas terrestres y marinos,

Tomando nota de que hay muchos elementos de incertidumbre en las predicciones del cambio climático, particularmente en lo que respecta a su distribución cronológica, su magnitud y sus características regionales,

Reconociendo que la naturaleza mundial del cambio climático requiere la cooperación más amplia posible de todos los países y su participación en una respuesta internacional efectiva y apropiada, de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas, sus capacidades respectivas y sus condiciones sociales y económicas,

Recordando las disposiciones pertinentes de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, aprobada en Estocolmo el 16 de junio de 1972,

Recordando también que los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos conforme a sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades que se realicen dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daño al medio ambiente de otros Estados ni de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional,

Reafirmando el principio de la soberanía de los Estados en la cooperación internacional para hacer frente al cambio climático,

Reconociendo que los Estados deberían promulgar leyes ambientales eficaces, que las normas, los objetivos de gestión y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican, y que las normas aplicadas por algunos países pueden

ser inadecuadas y representar un costo económico y social injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo,

Recordando las disposiciones de la Resolución 44/228 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y las Resoluciones 43/53, de 6 de diciembre de 1988, 44/207, de 22 de diciembre de 1989, 45/212, de 21 de diciembre de 1990, y 46/169, de 19 de diciembre de 1991, relativas a la Protección del Clima Mundial para las Generaciones Presentes y Futuras,

Recordando también las disposiciones de la Resolución 44/206 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1989, relativa a los posibles efectos adversos del ascenso del nivel del mar sobre las islas y las zonas costeras, especialmente las zonas costeras bajas, y las disposiciones pertinentes de la Resolución 44/172 de la Asamblea General, de 19 de diciembre de 1989, relativa a la Ejecución del Plan de Acción para Combatir la Desertificación,

Recordando además la Convención de Viena para la Protección de la Capa de Ozono, de 1985, y el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono, de 1987, ajustado y enmendado el 29 de junio de 1990,

Tomando nota de la Declaración Ministerial de la Segunda Conferencia Mundial sobre el Clima, aprobada el 7 de noviembre de 1990,

Conscientes de la valiosa labor analítica que sobre el cambio climático llevan a cabo muchos Estados y de la importante contribución de la Organización Meteorológica Mundial, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y otros órganos, organizaciones y organismos del sistema de las Naciones Unidas, así como de otros organismos internacionales e intergubernamentales, al intercambio de los resultados de la investigación científica y a la coordinación de esa investigación,

Reconociendo que las medidas necesarias para entender el cambio climático y hacerle frente alcanzarán su máxima eficacia en los planos ambiental, social y económico si se basan en las consideraciones pertinentes de orden científico, técnico y económico y se reevalúan continuamente a la luz de los nuevos descubrimientos en la materia,

Reconociendo también que diversas medidas para hacer frente al cambio climático pueden justificarse económicamente por sí mismas y pueden ayudar también a resolver otros problemas ambientales,

Reconociendo también la necesidad de que los países desarrollados actúen de inmediato de manera flexible sobre la base de prioridades claras, como primer paso hacia estrategias de respuesta integral en los planos mundial, nacional y, cuando así se convenga, regional, que tomen en cuenta todos los gases de efecto invernadero, con la debida consideración a sus contribuciones relativas a la intensificación del efecto de invernadero,

Reconociendo además que los países de baja altitud y otros países insulares pequeños, los países con zonas costeras bajas, zonas áridas y semiáridas, o zonas expuestas a inundaciones, sequía y desertificación, y los países en desarrollo con ecosistemas montañosos frágiles, son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático,

Reconociendo las dificultades especiales de aquellos países, especialmente países en desarrollo, cuyas economías dependen particularmente de la producción, el uso y la exportación de combustibles fósiles, como consecuencia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones de gases de efecto invernadero,

Afirmando que las respuestas al cambio climático deberían coordinarse de manera integrada con el desarrollo social y económico con miras a evitar efectos adversos sobre este último, teniendo plenamente en cuenta las necesidades prioritarias legítimas de los países en desarrollo para el logro de un crecimiento económico sostenido y la erradicación de la pobreza,

Reconociendo que todos los países, especialmente los países en desarrollo, necesitan tener acceso a los recursos necesarios para lograr un desarrollo económico y social sostenible, y que los países en desarrollo, para avanzar hacia esa meta, necesitarán aumentar su consumo de energía, tomando en cuenta las posibilidades de lograr una mayor eficiencia energética y de controlar las emisiones de gases de efecto invernadero en general, entre otras cosas mediante la aplicación de nuevas tecnologías en condiciones que hagan que esa aplicación sea económica y socialmente beneficiosa,

Decididas a proteger el sistema climático para las generaciones presentes y futuras

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

DEFINICIONES*

Para los efectos de la presente Convención:

1. Por “efectos adversos del cambio climático” se entiende los cambios en el medio ambiente físico o en la biota resultantes del cambio climático que tienen efectos nocivos significativos en la composición, la capacidad de recuperación o la productividad de los ecosistemas naturales o sujetos a ordenación, o en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, o en la salud y el bienestar humanos.
2. Por “cambio climático”, se entiende un cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante períodos de tiempo comparables.
3. Por “sistema climático” se entiende la totalidad de la atmósfera, la hidrosfera, la biosfera y la geosfera, y sus interacciones.
4. Por “emisiones” se entiende la liberación de gases de efecto invernadero o sus precursores en la atmósfera en un área y un período de tiempo especificados.
5. Por “gases de efecto invernadero” se entiende aquellos componentes gaseosos de la

atmósfera, tanto naturales como antropógenos, que absorben y reemiten radiación infrarroja.

6. Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por la presente Convención o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar y aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos.

7. Por “depósito” se entiende uno o más componentes del sistema climático en que está almacenado un gas de efecto invernadero o un precursor de un gas de efecto invernadero.

8. Por “sumidero” se entiende cualquier proceso, actividad o mecanismo que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera.

9. Por “fuente” se entiende cualquier proceso o actividad que libera un gas de invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de invernadero en la atmósfera.

Artículo 2

OBJETIVO

El objetivo último de la presente Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, es lograr, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Convención, la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático. Ese nivel debería lograrse en un plazo suficiente para permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático, asegurar que la producción de alimentos no se vea amenazada y permitir que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Artículo 3

PRINCIPIOS

Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente:

1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. En consecuencia, las Partes que son países desarrollados deberían tomar la iniciativa en lo que respecta a combatir el cambio climático y sus efectos adversos.

2. Deberían tomarse plenamente en cuenta las necesidades específicas y las circunstancias especiales de las Partes que son países en desarrollo, especialmente aquellas que son particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático, y las de aquellas Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, que tendrían que soportar una carga anormal o desproporcionada en virtud de la Convención.

3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin, esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos. Los esfuerzos para hacer frente al cambio climático pueden llevarse a cabo en cooperación entre las Partes interesadas.

4. Las Partes tienen derecho al desarrollo sostenible y deberían promoverlo. Las políticas y medidas para proteger el sistema climático contra el cambio inducido por el ser humano deberían ser apropiadas para las condiciones específicas de cada una de las Partes y estar integradas en los programas nacionales de desarrollo, tomando en cuenta que el crecimiento económico es esencial, para la adopción de medidas encaminadas a hacer frente al cambio climático.

5. Las Partes deberían cooperar en la promoción de un sistema económico internacional abierto y propicio que condujera al crecimiento económico y desarrollo sostenible de todas las Partes, particularmente de las Partes que son países en desarrollo, permitiéndoles de ese modo hacer frente en mejor forma a los problemas del cambio climático. Las medidas adoptadas para combatir el cambio climático, incluidas las unilaterales, no deberían constituir un medio de discriminación arbitraria o injustificable ni una restricción encubierta al comercio internacional.

Artículo 4

COMPROMISOS

1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

a) Elaborar, actualizar periódicamente, publicar y facilitar a la Conferencia de las Partes, de conformidad con el Artículo 12, inventarios nacionales de las emisiones antropógenas por las fuentes y de la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que habrán de ser acordadas por la Conferencia de las Partes;

b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático;

c) Promover y apoyar con su cooperación el desarrollo, la aplicación y la difusión, incluida la transferencia, de tecnologías, prácticas y procesos que controlen, reduzcan o prevengan las emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de

Montreal en todos los sectores pertinentes, entre ellos la energía, el transporte, la industria, la agricultura, la silvicultura y la gestión de desechos;

d) Promover la gestión sostenible y promover y apoyar con su cooperación la conservación y el reforzamiento, según proceda, de los sumideros y depósitos de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, inclusive la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos;

e) Cooperar en los preparativos para la adaptación a los impactos del cambio climático; desarrollar y elaborar planes apropiados e integrados para la ordenación de las zonas costeras, los recursos hídricos y la agricultura, y para la protección y rehabilitación de las zonas, particularmente de África, afectadas por la sequía y la desertificación, así como por las inundaciones;

f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados, por ejemplo evaluaciones del impacto, formulados y determinados a nivel nacional, con miras a reducir al mínimo los efectos adversos en la economía, la salud pública y la calidad del medio ambiente, de los proyectos o medidas emprendidos por las Partes para mitigar el cambio climático o adaptarse a él;

g) Promover y apoyar con su cooperación la investigación científica, tecnológica, técnica, socioeconómica y de otra índole, la observación sistemática y el establecimiento de archivos de datos relativos al sistema climático, con el propósito de facilitar la comprensión de las causas, los efectos, la magnitud y la distribución cronológica del cambio climático, y de las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta y de reducir o eliminar los elementos de incertidumbre que aún subsisten al respecto;

h) Promover y apoyar con su cooperación el intercambio pleno, abierto y oportuno de la información pertinente de orden científico, tecnológico, técnico, socioeconómico y jurídico sobre el sistema climático y el cambio climático, y sobre las consecuencias económicas y sociales de las distintas estrategias de respuesta;

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales;

j) Comunicar a la Conferencia de las Partes la información relativa a la aplicación, de conformidad con el Artículo 12.

2. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes incluidas en el Anexo I se comprometen específicamente a lo que se estipula a continuación:

a) Cada una de esas Partes adoptará políticas nacionales ^{1/} y tomará las medidas correspondientes de mitigación del cambio climático, limitando sus emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero y protegiendo y mejorando sus sumideros y depósitos de gases de efecto invernadero. Esas políticas y medidas demostrarán que los países desarrollados están tomando la iniciativa en lo que respecta a modificar las tendencias a más largo plazo de las emisiones antropógenas de manera acorde con el objetivo de la presente Convención, reconociendo que el

regreso antes de fines del decenio actual a los niveles anteriores de emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal contribuiría a tal modificación, y tomando en cuenta las diferencias de puntos de partida y enfoques, estructuras económicas y bases de recursos de esas Partes, la necesidad de mantener un crecimiento económico fuerte y sostenible, las tecnologías disponibles y otras circunstancias individuales, así como la necesidad de que cada una de esas Partes contribuya de manera equitativa y apropiada a la acción mundial para el logro de ese objetivo. Esas Partes podrán aplicar tales políticas y medidas conjuntamente con otras Partes y podrán ayudar a otras Partes a contribuir al objetivo de la Convención y, en particular, al objetivo de este inciso;

b) A fin de promover el avance hacia ese fin, cada una de esas Partes presentará, con arreglo al Artículo 12, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para esa Parte y periódicamente de allí en adelante, información detallada acerca de las políticas y medidas a que se hace referencia en el inciso a) así como acerca de las proyecciones resultantes con respecto a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal para el período a que se hace referencia en el Inciso a), con el fin de volver individual o conjuntamente a los niveles de 1990 esas emisiones antropógenas de dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal. La Conferencia de las Partes examinará esa información en su primer período de sesiones y de allí en adelante en forma periódica, de conformidad con el Artículo 7;

c) Para calcular las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero a los fines del inciso b), se tomarán en cuenta los conocimientos científicos más exactos de que se disponga, entre ellos, los relativos a la capacidad efectiva de los sumideros y a la respectiva contribución de esos gases al cambio climático. La Conferencia de las Partes examinará y acordará las metodologías que se habrán de utilizar para esos cálculos en su primer período de sesiones y regularmente de allí en adelante;

d) La Conferencia de las Partes examinará, en su primer período de sesiones, los incisos a) y b) para determinar si son adecuados. Ese examen se llevará a cabo a la luz de las informaciones y evaluaciones científicas más exactas de que se disponga sobre el cambio climático y sus repercusiones, así como de la información técnica, social y económica pertinente. Sobre la base de ese examen, la Conferencia de las Partes adoptará medidas apropiadas, que podrán consistir en la aprobación de enmiendas a los compromisos estipulados en los incisos a) y b). La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, también adoptará decisiones sobre criterios para la aplicación conjunta indicada en el inciso a). Se realizará un segundo examen de los incisos a) y b) a más tardar el 31 de diciembre de 1998, y luego otros a intervalos regulares determinados por la Conferencia de las Partes, hasta que se alcance el objetivo de la presente Convención;

e) Cada una de esas Partes:

- i) Coordinará con las demás Partes indicadas, según proceda, los correspondientes instrumentos económicos y administrativos elaborados para conseguir el objetivo de la Convención; e
- ii) Identificará y revisará periódicamente aquellas políticas y prácticas propias que alienten a realizar actividades que produzcan niveles de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero, no controlados por el Protocolo de Montreal, mayores

de los que normalmente se producirían;

f) La Conferencia de las Partes examinará, a más tardar el 31 de diciembre de 1998, la información disponible con miras a adoptar decisiones respecto de las enmiendas que corresponda introducir en la lista de los Anexos I y II, con aprobación de la Parte interesada;

g) Cualquiera de las Partes no incluidas en el Anexo I podrá, en su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier momento de allí en adelante, notificar al Depositario su intención de obligarse en virtud de los incisos a) y b) supra. El Depositario informará de la notificación a los demás signatarios y Partes.

3. Las Partes que son países desarrollados y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, proporcionarán recursos financieros nuevos y adicionales para cubrir la totalidad de los gastos convenidos que efectúen las Partes que son países en desarrollo para cumplir sus obligaciones en virtud del párrafo 1 del Artículo 12. También proporcionarán los recursos financieros, entre ellos, recursos para la transferencia de tecnología, que las Partes que son países en desarrollo necesiten para satisfacer la totalidad de los gastos adicionales convenidos resultantes de la aplicación de las medidas establecidas en el párrafo I de este artículo y que se hayan acordado entre una Parte que es país en desarrollo y la entidad internacional o las entidades internacionales a que se refiere el Artículo 11, de conformidad con ese artículo. Al llevar a la práctica esos compromisos, se tomará en cuenta la necesidad de que la corriente de fondos sea adecuada y previsible, y la importancia de que la carga se distribuya adecuadamente entre las Partes que son países desarrollados.

4. Las Partes que son países desarrollados, y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II, también ayudarán a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos que entrañe su adaptación a esos efectos adversos.

5. Las Partes que son países en desarrollo y las demás Partes desarrolladas que figuran en el Anexo II tomarán todas las medidas posibles para promover, facilitar y financiar, según proceda, la transferencia de tecnologías y conocimientos prácticos ambientalmente sanos, o el acceso a ellos, a otras Partes, especialmente las Partes que son países en desarrollo, a fin de que puedan aplicar las disposiciones de la Convención. En este proceso, las Partes que son países desarrollados apoyarán el desarrollo y el mejoramiento de las capacidades y tecnologías endógenas de las Partes que son países en desarrollo. Otras Partes y organizaciones que estén en condiciones de hacerlo podrán también contribuir a facilitar la transferencia de dichas tecnologías.

6. En el cumplimiento de los compromisos contraídos en virtud del párrafo 2 la Conferencia de las Partes otorgará cierto grado de flexibilidad a las Partes incluidas en el Anexo I que están en proceso de transición a una economía de mercado, a fin de aumentar la capacidad de esas Partes de hacer frente al cambio climático, incluso en relación con el nivel histórico de emisiones antropógenas de gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal tomado como referencia.

7. La medida en que las Partes que son países en desarrollo lleven a la práctica efectivamente sus compromisos en virtud de la Convención dependerá de la manera en que las Partes que son países desarrollados lleven a la práctica efectivamente sus compromisos relativos a

los recursos financieros y la transferencia de tecnología, y se tendrá plenamente en cuenta que el desarrollo económico y social y la erradicación de la pobreza son las prioridades primeras y esenciales de las Partes que son países en desarrollo.

8. Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere este artículo, las Partes estudiarán a fondo las medidas que sea necesario tomar en virtud de la Convención, inclusive medidas relacionadas con la financiación, los seguros y la transferencia de tecnología, para atender a las necesidades y preocupaciones específicas de las Partes que son países en desarrollo derivadas de los efectos adversos del cambio climático o del impacto de la aplicación de medidas de respuestas, en especial de los países siguientes:

- a) Los países insulares pequeños;
- b) Los países con zonas costeras bajas;
- c) Los países con zonas áridas y semiáridas, zonas con cobertura forestal y zonas expuestas al deterioro forestal;
- d) Los países con zonas propensas a los desastres naturales;
- e) Los países con zonas expuestas a la sequía y a la desertificación;
- f) Los países con zonas de alta contaminación atmosférica urbana;
- g) Los países con zonas de ecosistemas frágiles, incluidos los ecosistemas montañosos;
- h) Los países cuyas economías dependen en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustibles fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo;
- i) Los países sin litoral y los países de tránsito.

Además, la Conferencia de las Partes puede tomar las medidas que proceda en relación con este párrafo.

9. Las Partes tomarán plenamente en cuenta las necesidades específicas y las situaciones especiales de los países menos adelantados al adoptar medidas con respecto a la financiación y a la transferencia de tecnología.

10. Al llevar a la práctica los compromisos dimanantes de la Convención, las Partes tomarán en cuenta, de conformidad con el Artículo 10, la situación de las Partes, en especial las Partes que son países en desarrollo, cuyas economías sean vulnerables a los efectos adversos de las medidas de respuesta a los cambios climáticos. Ello se aplica en especial a las Partes cuyas economías dependan en gran medida de los ingresos generados por la producción, el procesamiento y la exportación de combustible fósiles y productos asociados de energía intensiva, o de su consumo, o del uso de combustibles fósiles cuya sustitución les ocasione serias dificultades.

Artículo 5

INVESTIGACION Y OBSERVACION SISTEMATICA

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso g) del párrafo 1 del Artículo 4, las Partes:

a) Apoyarán y desarrollarán aún más, según proceda, los programas y redes u organizaciones internacionales e intergubernamentales, que tengan por objeto definir, realizar, evaluar o financiar actividades de investigación, recopilación de datos y observación sistemática, tomando en cuenta la necesidad de minimizar la duplicación de esfuerzos;

b) Apoyarán los esfuerzos internacionales e intergubernamentales para reforzar la observación sistemática y la capacidad y los medios nacionales de investigación científica y técnica, particularmente en los países en desarrollo, y para promover el acceso a los datos obtenidos de zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional, así como el intercambio y el análisis de esos datos; y

c) Tomarán en cuenta las necesidades y preocupaciones particulares de los países en desarrollo y cooperarán con el fin de mejorar sus medios y capacidades endógenas para participar en los esfuerzos a que se hace referencia en los apartados a) y b).

Artículo 6

EDUCACION, FORMACION Y SENSIBILIZACION DEL PUBLICO

Al llevar a la práctica los compromisos a que se refiere el inciso i) del párrafo 1 del Artículo 4, las Partes:

a) Promoverán y facilitarán, en el plano nacional y, según proceda, en los planos subregional y regional, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales y según su capacidad respectiva;

- i) La elaboración y aplicación de programas de educación y sensibilización del público sobre el cambio climático y sus efectos;
- ii) El acceso del público a la información sobre el cambio climático y sus efectos;
- iii) La participación del público en el estudio del cambio climático y sus efectos y en la elaboración de las respuestas adecuadas; y
- iv) La formación de personal científico, técnico y directivo;

b) Cooperarán, en el plano internacional, y, según proceda, por intermedio de organismos existentes, en las actividades siguientes, y las promoverán:

- i) La preparación y el intercambio de material educativo y material destinado a

sensibilizar al público sobre el cambio climático y sus efectos; y

- ii) La elaboración y aplicación de programas de educación y formación, incluido el fortalecimiento de las instituciones nacionales y el intercambio o la adscripción de personal encargado de formar expertos en esta esfera, en particular para países en desarrollo.

Artículo 7

CONFERENCIA DE LAS PARTES

1. Se establece por la presente una Conferencia de las Partes.
2. La Conferencia de las Partes, en su calidad de órgano supremo de la presente Convención, examinará regularmente la aplicación de la Convención y de todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes y, conforme a su mandato, tomará las decisiones necesarias para promover la aplicación eficaz de la Convención. Con ese fin:
 - a) Examinará periódicamente las obligaciones de las Partes y los arreglos institucionales establecidos en virtud de la presente Convención, a la luz del objetivo de la Convención, de la experiencia obtenida de su aplicación y de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;
 - b) Promoverá y facilitará el intercambio de información sobre las medidas adoptadas por las Partes para hacer frente al cambio climático y sus efectos, teniendo en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades diferentes de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - c) Facilitará, a petición de dos o más Partes, la coordinación de las medidas adoptadas por ellas para hacer frente al cambio climático y sus efectos, tomando en cuenta las circunstancias, responsabilidades y capacidades de las Partes y sus respectivos compromisos en virtud de la Convención;
 - d) Promoverá y dirigirá, de conformidad con el objetivo y las disposiciones de la Convención, el desarrollo y el perfeccionamiento periódico de metodologías comparables que acordará la Conferencia de las Partes, entre otras cosas, con el objeto de preparar inventarios de las emisiones de gases de efecto invernadero por las fuentes y su absorción por los sumideros, y de evaluar la eficacia de las medidas adoptadas para limitar las emisiones y fomentar la absorción de esos gases;
 - e) Evaluará, sobre la base de toda la información que se le proporcione de conformidad con las disposiciones de la Convención, la aplicación de la Convención por las Partes, los efectos generales de las medidas adoptadas en virtud de la Convención, en particular los efectos ambientales, económicos y sociales, así como su efecto acumulativo y la medida en que se avanza hacia el logro del objetivo de la Convención;
 - f) Examinará y aprobará informes periódicos sobre la aplicación de la Convención y dispondrá su publicación;

g) Hará recomendaciones sobre toda cuestión necesaria para la aplicación de la Convención;

h) Procurará movilizar recursos financieros de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4, y con el Artículo 11;}

i) Establecerá los órganos subsidiarios que considere necesarios para la aplicación de la Convención;

j) Examinará los informes presentados por sus órganos subsidiarios y proporcionará directrices a esos órganos;

k) Acordará y aprobará, por consenso, su reglamento y reglamento financiero, así como los de los órganos subsidiarios;

l) Solicitará, cuando corresponda, los servicios y la cooperación de las organizaciones internacionales y de los órganos intergubernamentales y no gubernamentales competentes y utilizará la información que éstos le proporcionen; y

m) Desempeñará las demás funciones que sean necesarias para alcanzar el objetivo de la Convención, así como todas las otras funciones que se le encomiendan en la Convención.

3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, aprobará su propio reglamento y los de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención, que incluirán procedimientos para la adopción de decisiones sobre asuntos a los que no se apliquen los procedimientos de adopción de decisiones estipulados en la Convención. Esos procedimientos podrán especificar la mayoría necesaria para la adopción de ciertas decisiones.

4. El primer período de sesiones de la Conferencia de las Partes será convocado por la secretaría provisional mencionada en el Artículo 21 y tendrá lugar a más tardar un año después de la entrada en vigor de la Convención. Posteriormente, los períodos ordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán anualmente, a menos que la Conferencia decida otra cosa.

5. Los períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia de las Partes se celebrarán cada vez que la Conferencia lo considere necesario, o cuando una de las Partes lo solicite por escrito, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la secretaría haya transmitido a las Partes la solicitud, ésta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

6. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como todo Estado miembro o todo observador de esas organizaciones que no sean Partes en la Convención, podrán estar representados en los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes como observadores. Todo otro organismo u órgano, sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, competente en los asuntos abarcados por la Convención y que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en un período de sesiones de la Conferencia de las Partes como observador, podrá ser admitido en esa calidad, a menos que se oponga un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de los observadores se regirá por el reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

Artículo 8

SECRETARIA

1. Se establece por la presente una secretaría.
2. Las funciones de la secretaría serán las siguientes:
 - a) Organizar los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y de los órganos subsidiarios establecidos en virtud de la Convención y prestarles los servicios necesarios;
 - b) Reunir y transmitir los informes que se le presenten;
 - c) Prestar asistencia a las Partes, en particular a las Partes que son países en desarrollo, a solicitud de ellas, en la reunión y transmisión de la información necesaria de conformidad con las disposiciones de la Convención;
 - d) Preparar informes sobre sus actividades y presentarlos a la Conferencia de las Partes;
 - e) Asegurar la coordinación necesaria con las secretarías de los demás órganos internacionales pertinentes;
 - f) Hacer los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el cumplimiento eficaz de sus funciones, bajo la dirección general de la Conferencia de las Partes; y
 - g) Desempeñar las demás funciones de secretaría especificadas en la Convención y en cualquiera de sus protocolos, y todas las demás funciones que determine la Conferencia de las Partes.
3. La Conferencia de las Partes, en su primer período de sesiones, designará una secretaría permanente y adoptará las medidas necesarias para su funcionamiento.

Artículo 9

ORGANO SUBSIDIARIO DE ASESORAMIENTO CIENTIFICO Y TECNOLOGICO

1. Por la presente se establece un órgano subsidiario de asesoramiento científico y tecnológico encargado de proporcionar a la Conferencia de las Partes y, según proceda, a sus demás órganos subsidiarios, información y asesoramiento oportunos sobre los aspectos científicos y tecnológicos relacionados con la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y será multidisciplinario. Estará integrado por representantes de los gobiernos con competencia en la esfera de especialización pertinente. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.
2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y apoyándose en los órganos internacionales competentes existentes, este órgano:

- a Proporcionará evaluaciones del estado de los conocimientos científicos relacionados con el cambio climático y sus efectos;
 - b Preparará evaluaciones científicas sobre los efectos de las medidas adoptadas para la aplicación de la Convención;
 - c Identificará las tecnologías y los conocimientos especializados que sean innovadores, eficientes y más avanzados y prestará asesoramiento sobre las formas de promover el desarrollo o de transferir dichas tecnologías;
 - d Prestará asesoramiento sobre programas científicos, sobre cooperación internacional relativa a la investigación y la evolución del cambio climático, así como sobre medios de apoyar el desarrollo de las capacidades endógenas de los países en desarrollo; y
 - e Responderá a las preguntas de carácter científico, técnico y metodológico que la Conferencia de las Partes y sus órganos subsidiarios le planteen.
3. La Conferencia de las Partes podrá ampliar ulteriormente las funciones y el mandato de este órgano.

Artículo 10

ORGANO SUBSIDIARIO DE EJECUCION

1. Por las presente se establece un órgano subsidiario de ejecución encargado de ayudar a la Conferencia de las Partes en la evaluación y el examen del cumplimiento efectivo de la Convención. Este órgano estará abierto a la participación de todas las Partes y estará integrado por representantes gubernamentales que sean expertos en cuestiones relacionadas con el cambio climático. Presentará regularmente informes a la Conferencia de las Partes sobre todos los aspectos de su labor.

2. Bajo la dirección de la Conferencia de las Partes, este órgano:

- a Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 1 del Artículo 12, a fin de evaluar en su conjunto los efectos agregados de las medidas adoptadas por las Partes a la luz de las evaluaciones científicas más recientes relativas al cambio climático;
- b Examinará la información transmitida de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 12, a fin de ayudar a la Conferencia de las Partes en la realización de los exámenes estipulados en el inciso d) del párrafo 2 del Artículo 4; y
- c Ayudará a la Conferencia de las Partes, según proceda, en la preparación y aplicación de sus decisiones.

Artículo 11

MECANISMO DE FINANCIACION

1. Por la presente se define un mecanismo para el suministro de recursos financieros a título de subvención o en condiciones de favor para, entre otras cosas, la transferencia de tecnologías. Ese mecanismo funcionará bajo la dirección de la Conferencia de las Partes y rendirá cuentas a esa Conferencia, la cual decidirá sus políticas, las prioridades de sus programas y los criterios de aceptabilidad en relación con la presente Convención. Su funcionamiento será encomendado a una o más entidades internacionales existentes.

2. El mecanismo financiero tendrá una representación equitativa y equilibrada de todas las Partes en el marco de un sistema de dirección transparente.

3 La Conferencia de las Partes y la entidad o entidades a que se encomiende el funcionamiento del mecanismo financiero convendrán en los arreglos destinados a dar efecto a los párrafos procedentes, entre los que se incluirán los siguientes:

- a Modalidades para asegurar que los proyectos financiados para hacer frente al cambio climático estén de acuerdo con las políticas, las prioridades de los programas y los criterios de aceptabilidad establecidos por la Conferencia de las Partes;
 - b Modalidades mediante las cuales una determinada decisión de financiación puede ser reconsiderada a la luz de esas políticas, prioridades de los programas y criterios de aceptabilidad;
 - c La presentación por la entidad o entidades de informes periódicos a la Conferencia de las Partes sobre sus operaciones de financiación, en forma compatible con el requisito de rendición de cuentas enunciado en el párrafo 1; y
 - d La determinación en forma previsible e identificable del monto de la financiación necesaria y disponible para la aplicación de la presente Convención y las condiciones con arreglo a las cuales se revisará periódicamente ese monto.
- 4 La Conferencia de las Partes hará en su primer período de sesiones arreglos para aplicar las disposiciones precedentes, examinando y tomando en cuenta los arreglos provisionales a que se hace referencia en el párrafo 3 del Artículo 21, y decidirá si se han de mantener esos arreglos provisionales. Dentro de los cuatro años siguientes, la Conferencia de las Partes examinará el mecanismo financiero y adoptará las medidas apropiadas.
- 5 Las Partes que son países desarrollados podrán también proporcionar, y las Partes que sean países en desarrollo podrán utilizar, recursos financieros relacionados con la aplicación de la presente Convención por conductos bilaterales, regionales y otros conductos multilaterales.

Artículo 12

TRANSMISION DE INFORMACION RELACIONADA CON LA APLICACIÓN

- 1 De conformidad con el párrafo 1 del Artículo 4, cada una de las Partes transmitirá a la Conferencia de las Partes, por conducto de la secretaría, los siguientes elementos de información:
 - a Un inventario nacional, en la medida que lo permitan sus posibilidades, de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal, utilizando metodologías comparables que promoverá y aprobará la Conferencia de las Partes;
 - b Una descripción general de las medidas que ha adoptado o prevé adoptar para aplicar la Convención; y
 - c Cualquier otra información que la Parte considere pertinente para el logro del objetivo de la Convención y apta para ser incluida en su comunicación, con inclusión de, si fuese factible, datos pertinentes para el cálculo de las tendencias de las emisiones mundiales.
- 2 Cada una de las Partes que son países desarrollados y cada una de las demás Partes comprendidas en el Anexo I incluirá en su comunicación los siguientes elementos de información:
 - a Una descripción detallada de las políticas y medidas que haya adoptado para llevar a la práctica su compromiso con arreglo a los incisos a) y b) del párrafo 2 del Artículo 4;
 - b Una estimación concreta de los efectos que tendrán las políticas y medidas a que hace referencia en el apartado a) sobre las emisiones antropógenas por sus fuentes y la absorción por sus sumideros de gases de efectos invernaderos durante el período a que se hace referencia en el inciso a) del párrafo 2 del Artículo 4.
3. Además, cada una de las Partes que sea un país desarrollado y cada una de las demás Partes desarrolladas comprendidas en el Anexo II incluirán detalles de las medidas adoptadas de conformidad con los párrafos 3, 4 y 5 del Artículo 4.
- 4 Las Partes que son países en desarrollo podrán proponer voluntariamente proyectos para financiación, precisando las tecnologías, los materiales, el equipo, las técnicas o las prácticas que se necesitarían para ejecutar esos proyectos, e incluyendo, de ser posible, una estimación de todos los costos adicionales, de las reducciones de las emisiones y del incremento de la absorción de gases de efecto invernadero, así como una estimación de los beneficios consiguientes.
- 5 Cada una de las Partes que sea un país en desarrollo y cada una de las demás Partes incluidas en el Anexo I presentarán una comunicación inicial dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de esa Parte. Cada una de las demás Partes que no figure en esa lista presentará una comunicación inicial dentro del plazo de tres años contados desde que entre en vigor la Convención respecto de esa Parte o que se disponga de recursos financieros de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 4.

Las Partes que pertenezcan al grupo de los países menos adelantados podrán presentar la comunicación inicial a su discreción. La Conferencia de las Partes determinará la frecuencia de las comunicaciones posteriores de todas las Partes, teniendo en cuenta los distintos plazos fijados en este párrafo.

- 6 La información presentada por las Partes con arreglo a este artículo será transmitida por la secretaría, lo antes posible, a la Conferencia de las Partes y a los órganos subsidiarios correspondientes. De ser necesario, la Conferencia de las Partes podrá examinar nuevamente los procedimientos de comunicación de la información.
- 7 A partir de su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomará disposiciones para facilitar asistencia técnica y financiera a las Partes que son países en desarrollo, a petición de ellas, a efectos de recopilar y presentar información con arreglo a este artículo, así como de determinar las necesidades técnicas y financieras asociadas con los proyectos propuestos y las medidas de respuesta en virtud del Artículo 4. Esa asistencia podrá ser proporcionada por otras Partes, por organizaciones internacionales competentes y por la secretaría, según proceda.
- 8 Cualquier grupo de Partes podrá, con sujeción a las directrices que adopte la Conferencia de las Partes y a la notificación previa a la Conferencia de las Partes, presentar una comunicación conjunta en cumplimiento de las obligaciones que le incumben en virtud de este artículo, siempre que esa comunicación incluya información sobre el cumplimiento por cada una de esas Partes de sus obligaciones individuales con arreglo a la presente Convención.
- 9 La información que reciba la secretaría y que esté catalogada como confidencial por la Parte que la presenta, de conformidad con criterios que establecerá la Conferencia de las Partes, será compilada por la secretaría de manera que se proteja su carácter confidencial, antes de ponerla a disposición de alguno de los órganos que participen en la transmisión y el examen de la información.
- 10 Con sujeción al párrafo 9, y sin perjuicio de la facultad de cualquiera de las Partes de hacer pública su comunicación en cualquier momento, la secretaría hará públicas las comunicaciones de las Partes con arreglo a este artículo en el momento en que sean presentadas a la Conferencia de las Partes.

Artículo 13

RESOLUCION DE CUESTIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN DE LA CONVENCION

En su primer período de sesiones, la Conferencia de las Partes considerará el establecimiento de un mecanismo consultivo multilateral, al que podrán recurrir las Partes, si así lo solicitan, para la resolución de cuestiones relacionadas con la aplicación de la Convención.

Artículo 14

ARREGLO DE CONTROVERSIAS

- 1 En caso de controversia entre dos o más Partes sobre la interpretación o la aplicación de la Convención, las Partes interesadas tratarán de solucionarla mediante la negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección.
- 2 Al ratificar, aceptar o aprobar la Convención o al adherirse a ella, o en cualquier momento a partir de entonces, cualquier Parte que no sea una organización regional de integración económica podrá declarar en un instrumento escrito presentado al Depositario que reconoce como obligatorio ipso facto y sin acuerdo especial, con respecto a cualquier controversia relativa a la interpretación o la aplicación de la Convención, y en relación con cualquier Parte que acepte la misma obligación:
 - a El sometimiento de la controversia a la Corte Internacional de Justicia; o
 - b El arbitraje de conformidad con los procedimientos que la Conferencia de las Partes establecerá, en cuanto resulte factible, en un anexo sobre el arbitraje.

Una parte que sea una organización regional de integración económica podrá hacer una declaración con efecto similar en relación con el arbitraje de conformidad con los procedimientos mencionados en el inciso b).

- 3 Toda declaración formulada en virtud del párrafo 2 de este artículo seguirá en vigor hasta su expiración de conformidad con lo previsto en ella o hasta que hayan transcurrido tres meses desde que se entregó al Depositario la notificación por escrito de su revocación.
- 4 Toda nueva declaración, toda notificación de revocación o la expiración de la declaración no afectará de modo alguno los procedimientos pendientes ante la Corte Internacional de Justicia o ante el Tribunal de Arbitraje, a menos que las Partes en la controversia convengan en otra cosa.
- 5 Con sujeción a la aplicación del párrafo 2, si, transcurridos 12 meses desde la notificación por una parte a otra de la existencia de una controversia entre ellas, las Partes interesadas no han podido solucionar su controversia por los medios mencionados en el párrafo 1, la controversia se someterá, a petición de cualquiera de las partes en ella, a conciliación.
- 6 A petición de una de las Partes en la controversia, se creará una comisión de conciliación, que estará compuesta por un número igual de miembros nombrados por cada parte interesada y un presidente elegido conjuntamente por los miembros nombrados por cada Parte. La Comisión formulará una recomendación que las Partes considerarán de buena fe.
- 7 En cuanto resulte factible, la Conferencia de las Partes establecerá procedimientos adicionales relativos a la conciliación en un anexo sobre la conciliación.
- 8 Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todo instrumento jurídico conexo que adopte la Conferencia de las Partes, a menos que se disponga otra cosa en el instrumento.

Artículo 15

ENMIENDAS A LA CONVENCION

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas a la Convención.
2. Las enmiendas a la Convención deberán aprobarse en un período ordinario de sesiones de la Conferencia de las Partes. La secretaría deberá comunicar a las Partes el texto del proyecto de enmienda al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga la aprobación. La secretaría comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los asignatorios de la Convención y, a título informativo, al Depositario.
3. Las Partes pondrán el máximo empeño en llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier proyecto de enmienda a la Convención. Si se agotan todas las posibilidades de obtener el consenso, sin llegar a un acuerdo, la enmienda será aprobada, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. La secretaría comunicará la enmienda aprobada al Depositario, el cual la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.
4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas se entregarán al Depositario. Las enmiendas aprobadas de conformidad con el párrafo 3 de este artículo entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido instrumentos de aceptación de por lo menos tres cuartos de las Partes en la Convención.
5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes al nonagésimo día contado desde la fecha en que hayan entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas.
6. Para los fines de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 16

APROBACION Y ENMIENDA DE LOS ANEXOS DE LA CONVENCION

1. Los anexos de la Convención formarán parte integrante de ésta y, salvo que se disponga expresamente otra cosa, toda referencia a la Convención constituirá al mismo tiempo una referencia a cualquiera de sus anexos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso b) del párrafo 2 y el párrafo 7 del Artículo 14, en los anexos sólo se podrán incluir listas, formularios y cualquier otro material descriptivo que trate de asuntos científicos, técnicos, de procedimiento o administrativos.
2. Los anexos de la Convención se propondrán y aprobarán de conformidad con el procedimiento establecido en los párrafo 2, 3 y 4 del Artículo 15.

- 3 Todo anexo que haya sido aprobado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior entrará en vigor para todas las Partes en la Convención seis meses después de la fecha en que el Depositario haya comunicado a las Partes su aprobación, con excepción de las Partes que hubieran notificado por escrito al Depositario, dentro de ese período, su no aceptación del anexo. El Anexo entrará en vigor para las Partes que hayan retirado su notificación de no aceptación, al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido el retiro de la notificación.
- 4 La propuesta, aprobación y entrada en vigor de enmiendas a los anexos de la Convención se regirán por el mismo procedimiento aplicable a la propuesta, aprobación y entrada en vigor de los anexos de la Convención, de conformidad con los párrafos 2 y 3 de este artículo.
- 5 Si para aprobar un anexo, o una enmienda a un anexo, fuera necesario enmendar la Convención, el Anexo o la enmienda a un anexo no entrarán en vigor hasta que la enmienda a la Convención entre en vigor.

Artículo 17

PROTOCOLOS

- 1 La Conferencia de las Partes podrá, en cualquier período ordinario de sesiones, aprobar protocolos de la Convención.
- 2 La secretaría comunicará a las Partes el texto de todo proyecto de protocolo por lo menos seis meses antes de la celebración de ese período de sesiones.
- 3 Las condiciones para la entrada en vigor del protocolo serán establecidas por ese instrumento.
- 4 Sólo las partes en la Convención podrán ser Partes en un protocolo.
- 5 Sólo las Partes en un protocolo podrán adoptar decisiones de conformidad con ese protocolo.

Artículo 18

DERECHO DE VOTO

- 1 Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en la Convención tendrá un voto.
- 2 Las organizaciones regionales de integración económica, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la Convención. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 19

DEPOSITARIO

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario de la Convención y de los protocolos aprobados de conformidad con el Artículo 17.

Artículo 20

FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de las Naciones Unidas o de un organismo especializado o que sean partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de las organizaciones regionales de integración económica en Río de Janeiro, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, y posteriormente en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York del 20 de junio de 1992 al 19 de junio de 1993.

Artículo 21

DISPOSICIONES PROVISIONALES

- 1 Las funciones de secretaría a que se hace referencia en el Artículo 8 serán desempeñadas a título provisional, hasta que la Conferencia de las Partes termine su primer período de sesiones, por la secretaría establecida por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/212, de 21 de diciembre de 1990.
- 2 El jefe de la secretaría provisional a que se hace referencia en el párrafo 1 cooperará estrechamente con el Grupo Intergubernamental sobre Cambios Climáticos a fin de asegurar que el Grupo pueda satisfacer la necesidad de asesoramiento científico y técnico objetivo. Podrá consultarse también a otros organismos científicos competentes.
- 3 El Fondo para el Medio Ambiente Mundial, del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, será la entidad internacional encargada a título provisional del funcionamiento del mecanismo financiero a que se hace referencia en el Artículo 11. A este respecto, debería reestructurarse adecuadamente el Fondo para el Medio Ambiente Mundial, y dar carácter universal a su composición, para permitirle cumplir los requisitos del Artículo 11.

Artículo 22

RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION O ADHESION

1. La Convención estará sujeta a ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y de las organizaciones regionales de integración económica. Quedará abierta a la adhesión a partir del día siguiente a aquél en que la Convención quede cerrada a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones regionales de integración económica que pasen a ser Partes en la Convención sin que ninguno de sus Estados miembros lo sea quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes en la Convención, la organización y sus Estados miembros determinarán su respectiva responsabilidad por el cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud de la Convención. En esos casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por la Convención.

3. Las organizaciones regionales de integración económica expresarán en sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión el alcance de su competencia con respecto a cuestiones regidas por la Convención. Esas organizaciones comunicarán asimismo cualquier modificación sustancial en el alcance de su competencia al Depositario, el cual a su vez la comunicará a las Partes.

Artículo 23

ENTRADA EN VIGOR

1. La Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la Convención o se adhiera a ella una vez depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la Convención entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que el Estado o la organización haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

3. Para los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, el instrumento que deposite una organización regional de integración económica no contará además de los que hayan depositado los Estados miembros de la organización.

Artículo 24

RESERVAS

No se podrán formular reservas a la Convención.

Artículo 25

DENUNCIA

1. Cualquiera de las Partes podrá denunciar la Convención, previa notificación por escrito al Depositario, en cualquier momento después de que hayan transcurrido tres años a partir de la fecha en que la Convención haya entrado en vigor respecto de esa Parte.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en la notificación.

3. Se considerará que la Parte que denuncia la Convención denuncia asimismo los protocolos en que sea Parte.

Artículo 26

TEXTO AUTENTICOS

El original de esta Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés, y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados a esos efectos, han firmado la presente Convención.

HECHA en Nueva York el nueve de mayo de mil novecientos noventa y dos.

Anexo I

Alemania
Australia
Austria
Belarús a/
Bélgica
Bulgaria a/
Canadá
Comunidad Europea
Checoslovaquia a/
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Estonia a/
Federación de Rusia a/
Finlandia
Francia
Grecia
Hungría a/
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Letonia a/
Lituania a/
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Polonia a/
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Rumania a/
Suecia
Suiza
Turquía
Ucrania a/

a/ Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Anexo II

Alemania
Australia
Austria
Bélgica
Canadá
Comunidad Europea
Dinamarca
España
Estados Unidos de América
Finlandia
Francia
Grecia
Irlanda
Islandia
Italia
Japón
Luxemburgo
Noruega
Nueva Zelandia
Países Bajos
Portugal
Reino Unido de Gran Bretaña
e Irlanda del Norte
Suecia
Suiza
Turquía

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez y ocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 183-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Lic. Leopoldo Núñez Santos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.183-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de febrero de 1990,

entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$23,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 697

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987 expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, dominicano, mayor de edad, casado con la señora GLORIA GARRIDO DE NUÑEZ, Lic. en Administración de Empresa, domiciliado y residente en la calle Caracoles No.36, Urbanización Solimar, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.19410, serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 575.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.9 de la manzana “V”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar calle Tetero; Al Este, Solar No.8; Al Sur, solar No.4; y al Oeste, Solar No.10”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,000.00 (VENTITRES MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en los recibos Nos.119 y 1864 de fechas 8 de diciembre de 1987 y 6 de febrero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que Estado Dominicano otorga en favor del señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho

del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.028, de fecha 8 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por la DRA. JUANA JULIA CESPEDES DE D., Abogado-Notario Público.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS
COMPRADOR

YO, DRA. BLANCA LLUBERES PEGUERO, Abogado-Notario Público, de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor LIC. LEOPOLDO NUÑEZ SANTOS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. BLANCA LLUBERES PEGUERO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 184-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jesús Alfredo Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 184-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano y JESUS ALFREDO PEREZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 1ro. de febrero de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JESUS ALFREDO PEREZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 793.87 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,754.80; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.255

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Fragata de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JESUS ALFREDO PEREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, Estudiante, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.308956, serie 1ra., domiciliado y residente en la Prolongación Hatuey No.8, El Millón, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JESUS ALFREDO PEREZ, quien acepta el inmueble que se

describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 793.87 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.15 de la manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.14; Al Este, Calle en Proyecto; Al Sur, Calle Servidumbre de Paso; y al Oeste, Solar Núm.19”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,754.80 (TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 80/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta el recibo Núm.338, de fecha 1ro. de febrero de 1989, por lo que ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JESUS ALFREDO PEREZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1ro. (1) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Fragata de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JESUS ALFREDO PEREZ
COMPRADOR.

YO, DR. LUIS PICHARDO CABRAL, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Fragata, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JESUS ALFREDO PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 1ero. (1) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. LUIS PICHARDO CABRAL
Abogado-Notario Público.

sellos de R.I.
0446751 RD\$6.00
8014011 RD\$0.85

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 185-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Mayra Vilorio de Corlito, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 185-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, en fecha 23 de mayo de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de mayo de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de

Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, mediante el primero traspassa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 588.74 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$23,549.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.704

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, dominicana, mayor de edad, casada, Licenciada en Administración, domiciliada y residente en la calle El Vergel Núm.75, Urbanización El Vergel, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 154897, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 588.74 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.17 de la manzana “Y”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.18; Al Este, Calle Atravezada; Al Sur, Solar Núm.16; y al Oeste, Solar Núm.4”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$23,549.60 (VEINTITRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ORO CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos de Administración de fecha 9 de junio de 1987, S/N, y de fecha 23 de mayo de 1989, Núm.2488, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora MAYRA VILORIO DE CORLITO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el

inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

LCDA. MAYRA VILORIO DE CORLITO
COMPRADORA.-

YO, LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la LICDA. MAYRA VILORIO DE CORLITO, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VENTITRES (23) días del mes de mayo del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 186-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Julio Mercedes Vásquez M., sobre la venta de una porción de terreno en el municipio de Neyba.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 186-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 551.12 tareas nacionales, equivalente a 34 Has., 66 As., y 48 Cas., dentro del ámbito de la Parcela No.1192-parte, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, Rep. Dom., valorada en la suma de RD\$33,067.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 666

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 9 de octubre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., dominicano, mayor de edad, casado con la señora Gloria Medina de Vásquez, Ing. Agrónomo, domiciliado y residente en la calle "C" Núm.35, del sector Las Malvinas, Neyba, Rep. Dom., accidentalmente en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 14308, serie 22., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 551.12 tareas nacionales, equivalente a 34 Has., 66 As., y 48 Cas, dentro del ámbito de la parcela No.1192-parte, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, Rep. Dom., con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No.1192-Resto, por donde mide 658.20 metros; Al Este, Parcela No.1192-Resto, por donde mide 401.00 metros; Al Sur, Carretera Neyba El Guinso y Parcela No.1192-Resto, por donde mide 666.35 metros; y al Oeste, Parcela No.1192-Resto , por donde mide 539.04 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$33,067.20 (TREINTITRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON 20/100), o sea, a razón de RD\$60.00 la tarea, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$9,920.16 (NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 16/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.115518, de fecha 12 de febrero de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$23,147.04 (VEINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 04/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$214.32 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 32/100) cada una y una mensualidad de RD\$214.80 (DOSCIENTOS CATORCE CON 80/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por medio del presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera el pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$23,147.04 (VINTITRES MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS CON 04/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor JULIO MERCEDES VASQUEZ M., autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de Barahona, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.4174, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Departamento de Barahona.

NOVENO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JULIO MERCEDES VASQUEZ M.
COMPRADOR.-

YO, DRA. BLANCA LLUBERES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia por el Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JULIO MERCEDES VASQUEZ M., son las mismas que acostumbran usar en todos los actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. BLANCA LLUBERES
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario.

Rafael Octavio Silverio
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los veinticinco días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 187-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Yadira de Moya Kunhart, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 187-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, en fecha 24 de julio de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 24 de julio de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte y de la otra parte, la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 803.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,130.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.999

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, dominicana, mayor de edad, casada, Abogada, domiciliada y residente en la calle 1era., Apart.1-B, Villa Alejandrina, Km.9½, Carretera Sánchez, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm. 161920, Serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 803.26 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.3 de la manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Isabel de Torres ; Al Este, Solar Núm.4; Al Sur, Servidumbre de Paso, y Al Oeste, Solar Núm.2”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$32,130.40 (TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$14,360.00 (CATORCE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en Recibo de fecha 16 de junio de 1987, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,770.40 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 40/100) en 17 mensualidades consecutivas de RD\$987.24 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 24/100) cada una y una mensualidad de RD\$987.32 (NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS ORO CON 32/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar

objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,770.40 (DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS ORO CON 40/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia la señora YADIRA DE MOYA KUNHART, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. YADIRA DE MOYA KUNHART
COMPRADORA.-

YO, DR. JOSE EMILIO MENA NUÑEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mí presencia

por los señores; Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la DRA. YADIRA DE MOYA KUNHART, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. JOSE EMILIO MENA NUÑEZ
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintun días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República

Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 188-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Nelson Hugo Solís F., sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 188-98

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano y la señor NELSON HUGO SOLIS F.,

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor: NELSON HUGO SOLIS F., mediante la cual la primera parte vende a la segunda parte, “Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm. 19-B, de la Manzana “F”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1231

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor NELSON HUGO SOLIS F., dominicano, mayor de edad, casado con la señora MIGUELINA RAPOSO SANTOS, Ingeniero Civil, domiciliado y residente en la Avenida Anacaona Núm.59, Condominio Débora II, Bella Vista, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 17088, Serie 11, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor NELSON HUGO SOLIS F., quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.19-B de la manzana “F”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solares Núm. 8 y 9; Al Este, solar Núm.20; Al Sur, calle Murazo y al Oeste, solar Núm.19”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en el recibo Núm.0041, de fecha 12 de septiembre de 1989, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor NELSON HUGO SOLIS F., formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

NELSON HUGO SOLIS F.,
Comprador.-

YO, LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mí presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y NELSON HUGO SOLIS F., son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. PEDRO RAMON RAMIREZ TORRES
Abogado-Notario Público.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino
Presidente

Luis Angel Jazmín
Secretario

Amable Aristy Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 189-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nelly Pérez de Jiménez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 189-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 21 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano y la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 700.43 metros cuadrados, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,017.20; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 533

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, dominicana, mayor de edad, casada con el señor RUBEN DARIO JIMENEZ COLLADO, de quehaceres domésticos, provista de la Cédula de Identificación Personal No.10163, serie 10, domiciliada y residente en la calle 12 Juegos No.68, El Millón, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 700.43 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.6, de la Manzana "Y"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.5; al Este, Calle Solimán; al Sur, Solar No.7; y al Oeste, Solares Nos.15 y 16.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$28,017.20 (VEINTIOCHO MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$19,000.00 (DIECINUEVE MIL PESOS ORO), pagada según consta en los Recibos de Administración Nos.2368, de fechas de 14 de agosto de 1987, y 19 de abril del 1989, equivalente a un 68% del valor total del solar, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$9,017.20 (NUEVE MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 20/100), en 11 mensualidades consecutivas de RD\$751.43 (SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ORO CON 43/100) cada una y una mensualidad de RD\$751.47 (SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ORO CON 47/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$9,017.20 (NUEVE MIL DIECISIETE PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

NELLY PEREZ DE JIMENEZ,
Comprador.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado Notario Público, de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora NELLY PEREZ DE JIMENEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos ochentinueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Feliz Pérez
Secretario Ad-Hoc

Pedro A. Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 190-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Fernando Antonio Canela Escaño, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 190-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de agosto de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de agosto de 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 533.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.47, de la Manzana “H-1”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,348.40; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1075

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, dominicano, mayor de edad, casado con la señora MIRTHA MERCEDES ALMANZAR DE CANELA, Empresario, domiciliado y residente en la calle Camila H. Ureña No.36, Mirador del Norte, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.108594, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 533.71 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.47, de la Manzana “H-1”, del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.48; al Este, Solar No.24-A; al Sur, Calle Mogote; y al Oeste, Calle Isabel de Torres”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$21,348.40 (VEINTIUN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante los recibos Nos.152 y 153, de fecha de 3 de enero de 1988, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.101, de fecha 8 de enero de 1988, debidamente legalizado por el LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO,
COMPRADOR.

YO, LIC. LUCAS D. GUZMAN RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del Número para

el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y FERNANDO ANTONIO CANELA ESCAÑO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. LUCAS D. GUZMAN RODRIGUEZ,
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, año 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, año 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 191-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Félix Rafael de la Rosa, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 191-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de septiembre de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. RODOLGO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 733.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-1-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.36, de la Manzana B), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$183,440.00; el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.012

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle C No.13, Residencial Santo Domingo, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.238393, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 733.76 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-1-12-pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.36, de la Manzana B), ubicada en EL DUCADO, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Solar No.38 y área verde; al Sur, Solares Nos. 32 y 38; y al Oeste, Solar No. 14”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$183,440.00 (CIENTO OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$30,000.00 (TREINTA MIL PESOS ORO) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8641, de fecha de 20 de septiembre de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$153,440.00 (CIENTO CINCUENTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$1,420.74 (MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON 74/100), cada una, y una mensualidad de RD\$1,420.82 (MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON 82/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$153,440.00 (CIENTO CINCUENTITRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

FELIX RAFAEL DE LA ROSA,
Comprador.

YO, LIC. JOSE RAFAEL BORDAS F., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y señor FELIX RAFAEL DE LA ROSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993).

LIC. JOSE RAFAEL BORDAS FELIZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la

Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 192-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Altagracia de Taveras, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 192-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, en fecha 7 de abril de 1989.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de abril de 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, Capitán de Navío de la M. de G., Administrador General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.545

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, dominicana, mayor de edad, casada, Diseñadora, provista de la Cédula de Identificación Personal Núm.261587, serie 1era., domiciliada y residente en la calle Manuel A. Monclús Núm.157, Mirador del Norte, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 600.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.12, de la Manzana “V”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Núm.1; al Este, Solar Núm.11, al Sur, Calle Altamira, y al Oeste, Calle Picos”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,000.00 (SIETE MIL PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 26% del valor total, pagada según consta el Recibo de Administración Núm.328, de fecha de 15 de diciembre de 1988, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor de la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS ORO), en 8 mensualidades consecutivas de RD\$2,125.00 (DOS MIL CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar

objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ALTAGRACIA DE TAVERAS,
Compradora

YO, LIC. RAFAEL OSORIO REYES, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora ALTAGRACIA DE TAVERAS, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

LIC. RAFAEL OSORIO REYES,
Abogado - Notario Público

Sellos de Rentas Internas:

680907 por valor de RD\$6.00
8964475 por valor de RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc.

Pedro Antonio Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 193-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marcos A. Reyes Mora, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 193-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta en fecha 21 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor MARCOS A. REYES MORA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de febrero 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor MARCOS A. REYES MORA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 665.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,606.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0551

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor MARCOS A. REYES MORA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en la calle Mahama Gandhi No.351, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.193673, serie 1era., se ha convenido y pactado

el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor señor MARCOS A. REYES MORA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 665.15 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.13, de la Manzana "Y"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.14; al Este, Solar No.12, al Sur, Calle Pílon, y al Oeste, Calle Atravezada.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$26,606.00 (VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,860.00 (TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ORO), como inicial, pagado según consta el Recibo de fecha 9 de junio de 1987, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor MARCOS A. REYES MORA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$12,746.00 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), en 17 mensualidades consecutivas de RD\$708.11 (SETECIENTOS OCHO PESOS CON 11/00) cada una y una mensualidad de RD\$708.13 (SETECIENTOS OCHO PESOS ORO CON 13/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble, indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$12,746.00 (DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTISEIS PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia señor MARCOS A. REYES MORA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de

conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. MARCOS A. REYES MORA,
Comprador

YO, DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el DR. MARCOS A. REYES MORA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. ARISMENDY CRUZ RODRIGUEZ,
Abogado - Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc.-

Pedro Antonio Rivera
Secretario Ad-Hoc.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la

Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res No. 194-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Alcántara Sosa, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mameyes, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 194-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre 1995, entre el Estado Dominicano y el señor JAIME ALCANTARA SOSA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto, por Administrador General de Bienes

Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JAIME ALCANTARA SOSA, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 130.52 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.199-B-1-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mameyes, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$32,630.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.3984

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13914, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de diciembre 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JAIME ALCANTARA SOSA, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Norte No.20, esq. 3ra., del sector Los Mameyes, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.28582, serie 37, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor señor JAIME ALCANTARA SOSA, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 130.52 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.199-B-1-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Mameyes, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, P. No.199-resto, por donde mide 8.33 metros, al Este, calle Norte, por donde mide 14.40 metros, al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 15.00 metros, y al Sur, resto de la misma Parcela, por donde mide, 9.50 metros.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes, para la presente venta ha sido por la suma de RD\$32,630.00 (TREINTIDOS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$9,789.00 (NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTINUEVE PESOS ORO), como inicial, equivalente a un 30% del valor total; pagada según consta en el Recibo No.13257 de fecha 14 diciembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JAIME ALCANTARA SOSA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$22,841.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$213.46 (DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 46/100) cada una mensualidad de RD\$214.24 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 24/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que

sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR UN 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso, sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del Estado Dominicano por la suma de RD\$22,841.00 (VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTIUN PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia señor JAIME ALCANTARA SOSA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.45-394, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General.

JAIME ALCANTARA SOSA,
Comprador

YO, DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores; CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JAIME ALCANTARA SOSA, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ B.,
Abogado - Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 195-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Arq. José Ramón Jaar Pérez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9986, del 20 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 195-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo 1990, entre el Estado Dominicano y el señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto, por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y el señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 349.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,990.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0950

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, Arquitecto, domiciliado y residente en la calle Pedro Henriquez Ureña Núm.67, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.50986,, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y

gravámenes, en favor del señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

Una porción de terreno con área de 349.73 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.12, de la Manzana "S"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Núm.11; al Este, Solares Núm.14 y 13, al Este, Calle Cantabria, y al Oeste, Solares, Núms. 16 y 15.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$21,990.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos.35 y 2127, de fechas 26 de junio de 1987 y 14 de marzo de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta Núm.600, de fecha 21 de abril de 1988, debidamente legalizado, por la LIC. SONIA DIAZ INOA, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,

Capitán de Navío, de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ
Comprador.

YO, LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S., Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el ARQ. JOSE RAMON JAAR PEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. MELBA JOSEFINA CESPEDES S.
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintun (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez
Secretario Ad-Hoc

Pedro Ant. Rivera Torres
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintun (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 196-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jaime Rafael González Morel, sobre la venta de una porción de terreno en Manoguayabo, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.196-98

VISTO El Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO El contrato de venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 21 de septiembre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte el señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 450.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.162-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Manoguayabo, de esta ciudad; valorada en la suma de RD\$36,000.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 2425

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representada en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de septiembre de 1995, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, el señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, Tte. Coronel (r) P. N., domiciliado y residente en la calle 51 No.15 Bajos, Ens. La Fé, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal

No.36058, serie 47, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 450.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.162-parte del Distrito Catastral No-3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida Manoguayabo, de esta ciudad, sector Manoguayabo, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No.162 resto, por donde mide 30.00 metros; Al Este, Av. Manoguayabo, por donde mide 15.00 metros; al Sur, P. No.162-resto, por donde mide 30.00 metros; y al Oeste, resto de la misma Parcela, por donde mide 15.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,000.00 (TREINTISEIS MIL PESOS ORO) pagada en su totalidad, mediante Recibo No.12823 de fecha 21 de septiembre de 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-2866, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.-
VENDEDOR.-

JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL,
COMPRADOR.-

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y JAIME RAFAEL GONZALEZ MOREL, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 197-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Gerónimo Clemente Morel Guzmán, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 197-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano y el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de octubre de 1995, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 665.32 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos de esta ciudad; valorada en la suma de RD\$199,596.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3216

El Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación, Personal No.13918 serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Yrma Alt. Nuñez de Morel, Industrial, domiciliado y residente en 1a calle 23 No. 15, del Ensanche Ozama de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.50683, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 665.32 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, (Solar No.2 de la Manzana “B”), con los siguientes linderos: Al Norte, calle Paseo del Yaque; Al Sur, Solares Nos.26 y 27; al Este, Solar No. 2B; y al Oeste, Solar No. 1.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$199.596.00 (CIENTO NOVENTINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTISEIS PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagado de la siguiente forma: La suma de RD\$39,919.20 (TREINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS CON 20/00) como inicial, pagada según consta en el Recibo No.-- de fecha - del mes de octubre del año 1995, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$159,676.80 (CIENTO CINCUENTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/00) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$4,435.46 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 46/00) cada una y una mensualidad de RD\$4,435.70 (CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTICINCO PESOS CON 70/00).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del

Estado Dominicano por la suma de RD\$159,676.80 (CIENTO CINCUENTINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/00) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco (1995).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR.

GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN
COMPRADOR.

Yo, DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y GERONIMO CLEMENTE MOREL GUZMAN, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de año mil novecientos noventa y cinco (1995).

DRA. CANDIDA ALVAREZ LIRANZO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 198-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Digna María Lora Salcedo, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 198-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de febrero de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, y la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 633.21 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, ubicada, en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$25,328.40, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 756

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, domiciliada y residente en la calle E. De champs Núm. 63, Los Prados, en esta calidad, provista de la Cédula de Identificación Personal No. 93411, serie Ira., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado con se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 633.21 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 42, de la Manzana "H"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, en esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Núm.43, Al Este, Solar Núm.30, Al Sur, Solar Núm.42, y Al Oeste, Calle Isabel de Torres".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,328.40 (VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS ORO CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los Recibos Nos.156 y 1935, de fechas 12 de enero de 1988 y 9 de febrero de 1990, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Num.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Num.421, de fecha 12 de enero de 1988, debidamente legalizado por el Lic. MANUEL DE JS. PERDOMO D., Abogado-Notario Publico de los del Núm. para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales

VENDEDOR.

DIGNA MARIA LORA SALCEDO,
COMPRADORA.

YO, LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y la señora DIGNA MARIA LORA SALCEDO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUCAS O. GUZMAN RODRIGUEZ,
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Antonio Félix Pérez,
Secretario Ad-Hoc

Pedro Ant. Rivera Torres,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretario

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 199-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Eudosia Jerez Acosta, sobre la venta de una porción de terreno en el Barrio 16 de Agosto, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 199-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano y la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, representada en este acto por su hijo ROBERTO RAFAEL BRITO JEREZ.

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de mayo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, por una parte; y de la otra parte, la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 581.82 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.149-

parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de Mayo, Esq. Guarionex, Barrio 16 de agosto, de esta ciudad, valorada en suma de RD\$101,818.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1563

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de Cédula de Identificación Personal No.43858, Serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 26 de septiembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, dominicana, mayor de edad, de quehaceres domésticos, casada con el señor JUAN BRITO, domiciliada y residente en el Edif. No.1, Apto. No.103, Av. Parque del Este, Villa Duarte, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.8457, serie 87, representada en este acto por su hijo ROBERTO RAFAEL BRITO JEREZ, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, domiciliado y residente en la calle Hatuey No.557, Apto.103, provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 4958, serie 87, según poder de fecha 19 de mayo de 1989, legalizado por el DR. R. MAIRENY TAVAREZ MARCELINO, Abogado-Notario-Público, de los del número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación: Una porción de terreno con área de 581.82 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.149-parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Autopista 30 de mayo, Esq. Guarionex, Barrio 16 de agosto, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Cul de Sac, por donde mide 17.07 metros; al Este, parcela No.149-resto, por donde mide 31.25 metros; al Sur, Autopista 30 de mayo, por donde mide 21.10 metros; y al Oeste, Parcela No.214-resto, por donde mide 28.40 metros.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$101,818.50 (CIENTO UN MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 50/100), o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$25,454.62 (VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTICUATRO PESOS CON 62/100) como inicial, equivalente a un 25% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.140876, 000491 y 021783, de fechas 2 de marzo, 9 de abril y 9 de mayo de 1990, respectivamente expedidos por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$76,363.88 (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 88/100) en 107 mensualidades de RD\$707.07 (SETECIENTOS SIETE PESOS CON 07/100) cada una y una mensualidad de RD\$707.39 (SETECIENTOS SIETE PESOS CON 39/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes de retraso sobre el monto de la (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$76,363.88 (SETENTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS CON 88/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora EUDOSIA JEREZ ACOSTA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-1183, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

POR LA SEÑORA EUDOSIA JEREZ ACOSTA:

ROBERTO RAFAEL BRITO JEREZ,
REPRESENTANTE.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Publico de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Capitán de Navío, de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y el señor ROBERTO R. BRITO JEREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa (1990).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 200-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Genao, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No.200-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor MIGUEL GENAO.

R E S U E L V E:

UNICO: Aprobar el contrato de venta suscrito en fecha 15 de agosto de 1994, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL GENAO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 667.31 metros cuadrados dentro de la Parcela No.38-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (SOLAR NO.4 de la Manzana "Z") ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$66,731.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 02092

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido

por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MIGUEL GENAO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identificación Personal No. _____ serie ____ domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MIGUEL GENAO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 667.31 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral Núm. 4, del Distrito Nacional, (solar No. 4, de la Manzana "Z"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo II, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$66,731.00 (SESENTISEIS MIL SETECIENTOS TREINTIUN PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, para ser pagado de la siguiente forma: la suma de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS ORO), como inicial pagada según consta en el recibo No.10522, de fecha 15 de agosto de 1994, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MIGUEL GENAO, formal recibo de descargo y carta de pago de forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$51,731.00 (CINCUENTIUN MIL SETECIENTOS TREINTIUN PESOS ORO) en 36 mensualidades consecutivas de RD\$1,436.97 (MIL CUATROCIENTOS TREINTISEIS PESOS CON 97/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,437.05 (MIL CUATROCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 05/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$51,731.00, de conformidad con lo dispuesto en el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MIGUEL GENAO, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-1110, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae

tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

MIGUEL GENAO,
COMPRADOR.

YO, DR. FELIX ENRIQUE TORRES P., Abogado-Notario-Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor MIGUEL GENAO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los () días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 201-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Mariano Suárez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Frailes, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No.201-98

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de julio de 1991, entre le ESTADO DOMINICANO y el señor MARIANO SUAREZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de julio de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte el señor MARIANO SUAREZ, mediante del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 736.48 metros cuadrados dentro de la Parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Frailes, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$36,824.00 que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.2551

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311 serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 25 de marzo de 1991, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor MARIANO SUAREZ, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Fernando Ant. Ramírez No.4, Los Frailes, Km.11-1/2 de la Autopista Las Américas, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.112674, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor MARIANO SUAREZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 736.48 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.218-A-2-Pte., del Distrito Catastral Núm. 6, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Los Frailes, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Parcela No.218-A-2-Resto, por donde mide 32.85 metros: Al Sur, calle en Proyecto, por donde mide 21.90 metros; y al Oeste, Parcela No.218-A-2-Resto, por donde mide 33.70 metros".

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$36,824.00 (TREINTISEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS), o sea, a razón de RD\$50.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,047.20 (ONCE MIL CUARENTISIETE PESOS CON 20/100) como inicial, equivalente a

un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.1514, de fecha 22 de julio de 1991, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor MARIANO SUAREZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$25,776.80 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$239.00 (DOSCIENTOS TREINTINUEVE PESOS) cada una y una mensualidad de RD\$203.80 (DOSCIENTOS TRES PESOS CON 80/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pagare una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda convenido entre las partes, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar, a título compensatorio, un recargo equivalente al uno por ciento (1%) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de la deuda principal y sus intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$25,776.80 (VEINTICINCO MIL SETECIENTOS SETENTISEIS PESOS CON 80/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor MARIANO SUAREZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-225, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR.

SR. MARIANO SUAREZ,
COMPRADOR.

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario-Publico de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y señor MARIANO SUAREZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventiuno (1991).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena,
Secretario Ad-Hoc

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 202-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Cecilio Santana Silvestre, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización Renacimiento, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 202-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de agosto de 1985, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor CECILIO SANTANA SILVESTRE.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, por medio del cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con área de 758.66 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-pte., del Distrito Catastral No.1 (Solar No.1-Pte. de la manzana 2476), ubicada en el sector Urbanización Renacimiento, en la calle Leonardo Da Vinci, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$26,553.10; que copiado a la letra dice así:

ENTRE**CONTRATO No.1158**

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de diciembre de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, dominicano, mayor de edad, casado, con la señora REPUBLICA DOMINGUEZ G. DE SANTANA, agrimensor, domiciliado y residente en la calle Rafael Ramos No.48, San Gerónimo, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.131518, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

"Una porción de terreno con área de 758.66 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.1 (Solar No.1-pte. de la manzana 2476), ubicada en el sector Urbanización Renacimiento, en la calle Leonardo Da Vinci, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.1-pte., al Este, calle Leonardo Da Vinci; al Sur, Solar No1-Pte., al Oeste, Solar No.1-Pte."

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$26,553.10 (VEINTISEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTITRES PESOS CON 10/100), o sea, a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,965.93 (SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTICINCO PESOS CON 93/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.391805 y 672998, de fechas 30 de noviembre de 1984 y 28 de agosto de 1985, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor CECILIO SANTANA SILVESTRE, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$18,587.17 (dieciocho mil quinientos ochentisiete pesos con 17/100) en 120 mensualidades consecutivas, la primera por 155.26 (ciento cincuenticinco pesos 26/100) y las restantes de RD\$154.89 (ciento cincuenticuatro pesos con 89/100) cada una.

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido en caso de demora por parte del COMPRADOR en el

cumplimiento de la obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento él pague al VENDEDOR un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$18,587.17 (dieciocho mil quinientos ochentisiete pesos 17/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el COMPRADOR autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio de este acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este acto.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este acto, en virtud del Certificado de Título No82-9200, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor General, E. N.
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales

CECILIO SANTANA SILVESTRE,
COMPRADOR.

YO, DR. PABLO ROBERTO RODRIGUEZ A., Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden puestas en mi presencia por los señores Mayor Gral., E. N. RAMIRO MATOS GONZALEZ Y CECILIO SANTANA SILVESTRE, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DR. PABLO ROBERTO RODRIGUEZ A.,
Abogado-Notario Público

Sellos de R.I. #s.

0044973 RD\$5.25

3382850 RD\$0.25

760437 RD\$6.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Francisco Rosario Martínez
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 203-98 que modifica el Art. 382 de la Ley No. 11-92, sobre el Código Tributario.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.203-98

CONSIDERANDO: Que la reducción del impuesto de un 20% a un 10% incentiva tanto al mercado étnico como al mercado local a comprar sus boletos en el país, redundando en beneficio de las recaudaciones fiscales, y de la industria de viajes de la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el impuesto del 20% que grava los pasajes aéreos, de conformidad con el Artículo 382 del Código Tributario, coloca en desventaja y situación anticompetitiva a la industria aérea en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que el alto impuesto de que se trata estimula al pasajero a eludir la compra de los pasajes en la República Dominicana, conllevando grandes pérdidas al sector transporte aéreo, y, por vía de consecuencia, engendrando una disminución en las recaudaciones fiscales del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que dicho impuesto contrapone a los estándares internacionalmente consagrados, sobre todo, en contra del gran principio de no gravar más el transporte aéreo internacional, tal y como lo ha manifestado en innumerables ocasiones la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI);

CONSIDERANDO: Que, teniendo presente nuestra condición geográfica de isla, el transporte aéreo constituye el aspecto más importante que las relaciones internacionales exigen para las comunicaciones y el desarrollo económico, social y comercial del país, donde se demuestra que el viajar constituye una necesidad imperiosa y no un lujo;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico.- Se modifica el Artículo 382 de la Ley No.11-92 para que, en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 382.- SERVICIO DE TRANSPORTACION AEREA AL EXTRANJERO.
Tasa 10%.

1) Este impuesto se aplicará sobre el precio de venta en la República Dominicana de pasajes para la transportación aérea de pasajeros entre dos o más puntos, uno de ellos, por lo menos, situado en la República Dominicana y el o los otros, situados fuera de la República Dominicana.

2) Si cualquier pasaje cuyo impuesto ha sido pagado conforme con el numeral anterior es cancelado, el impuesto pagado será tratado como un pago indebido de impuestos y acreditado o reembolsado conforme al procedimiento establecido para los reembolsos. No será pagado interés alguno sobre dicho monto así pagado, si es reconocido el crédito o reembolsado su monto dentro de los 90 días de la fecha en la cual la reclamación del mismo fue depositada”.

DADA Y RATIFICADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho; años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 204-98 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección Juancho, del municipio de Oviedo, y a la categoría de Sección a la comunidad de La Colonia Agrícola, con el nombre de “La Colonia Villa Esperanza”.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.204-98

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los pueblos, en todos los órdenes, se constituye en un proceso indetenible, sustentado afanosamente por los ciudadanos preocupados por sus comunidades;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho, municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, que ocupa un área de 186 km²., con aproximadamente 3,000 habitantes, ha experimentado un crecimiento considerable en sus actividades productivas, económicas y sociales;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable, clínica rural, escuelas para educación primaria, parroquias de la iglesia católica, templos evangélicos, cuartel de la Policía Nacional, destacamento de la Marina de Guerra,

oficinas del Instituto Agrario Dominicano (IAD), centros comunales, campo de beisbol, canchas deportivas, cementerio, almacenes de provisiones, cooperativas de pescadores, talleres de mecánica y ebanistería, fábricas de queso, reposterías, fantasías, comedores, etc.;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho posee más de 40,000 tareas de tierra dedicadas al cultivo de sorgo, algodón, guandules y frutos menores, tales como: yuca, plátano, tomate y lechosa; además de contar con 30,000 tareas aptas para la crianza de ganado vacuno, con una gran producción de leche y carne;

CONSIDERANDO: Que parte importante del pescado y marisco que consume la región y el país, se produce en playas de esta sección, lo que asegura empleo a más de 500 padres de familia;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juancho, posee alrededor de 25 kms de hermosas playas, que, en el pasado, contaron con un puerto por donde se embarcaban productos de la zona, especialmente maderables, además de tener cayos, manglares y el río Arroyo Salado, con una gran potencial turístico.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre del año 1959 y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección de Juancho, municipio de Oviedo, provincia de Pedernales, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

Artículo 2.- La comunidad de La Colonia Agrícola queda elevada a la categoría de Sección con el nombre de “La Colonia Villa Esperanza”, y estará conformada por los parajes de Bucaral, Macandela, Mambí, Gromá, Charco Blanco y Mapioró.

Artículo 3.- El Distrito Municipal de Juancho quedará integrado por la Sección de La Colonia con los parajes mencionados en el Artículo 2.

PARRAFO.- Los límites del Distrito Municipal de Juancho, son los siguientes: Al Norte, Arroyo Dulce, Mencía y Naranjal, del municipio de Enriquillo, provincia de Barahona; al Sur, con el Mar Caribe; al Este, con Los Cocos, municipio de Enriquillo, y al Oeste, con la llanura de Oviedo.

Artículo 4.- Esta ley modifica en cuanto sea necesario la Ley 5220, del 21 de septiembre del año 1959, sobre División Territorial, o cualquier otra ley o parte de otra ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino de Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 205-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Dr. Lumen Adams Jesurum, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.205-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de octubre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de octubre de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, por medio del cual el primero traspasa al segundo el apartamento comercial marcado con el No.2, primera planta y el apartamento para vivienda No.1, del edificio No.2, construido de blocks y concreto, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D., valorado en la suma de RD\$51,564.38; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1244

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, Secretario de Estado sin Cartera, Administrador General de Bienes Nacionales, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 3 de octubre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **Belkis Guillermina Euman de Adams**, odontólogo, domiciliado y residente en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D., portador de la Cédula de Identificación Personal No.3615, serie 65, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“El apartamento comercial marcado con el No.2, primera planta y el apartamento para vivienda No.1, del edificio No.2, construido de blocks y concreto, ubicado en la avenida Malecón de la ciudad de Samaná, R.D.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para ambos apartamentos, ha sido por la suma de RD\$51,564.38 (CINCUEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 38/100), para ser pagado en la siguiente forma: La suma de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS ORO), como pago inicial, reconocidos mediante destrucción de mejoras de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$43,564.38 (CUARENTITRES MIL

QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 38/100) en 119 mensualidades consecutivas de RD\$363.81 (TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS ORO CON 81/100), la primera y las restantes de RD\$363.03 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 03/100), cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas, hará poder al deudor el beneficio del término acordado.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00 en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales (2) de un mismo tenor, uno para cada una de las parte contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,
Mayor Gral., E.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Administrador General de Bienes Nacionales.

DR. LUMEN ADAMS JESURUM,
Comprador.

YO, **DRA. JUANA JULIA CESPEDES V.**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que ante mi comparecieron los señores, **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, Mayor General, E.N., Secretario de Estado sin Cartera, Administrador General de Bienes Nacionales, y el **DR. LUMEN ADAMS JESURUM**, de generales que constan en este mismo documento, quienes me declararon ser esas las firmas que usan en todos los actos de sus vidas jurídica. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenticinco (1985).

DRA. JUANA JULIA CESPEDES V.,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I.
Nos. 19900995 - 3210605
Valor RD\$4.25
22-10-85

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y siete, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 206-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Tirso Brioso, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 206-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1984, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor TIRSO BRIOSO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 12 de diciembre de 1984, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, de una parte; y de la otra parte el señor **TIRSO BRIOSO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 696.39 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Pte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Los Caciques, de la Urbanización Los Ríos, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,373.65; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 00533

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.27074, serie 18, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 21 de septiembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **TIRSO BRIOSO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora, **CRUZ MARIA MENDEZ DE BRIOSO**, empleado privado, domiciliado y residente en 31 Leonard P.L., Passaic, New Jersey, 07055, E.U.A., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.4646, serie 17, representado en este acto por el señor **JUAN ANTONIO MORFA TAVAREZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado

público, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan No.249-A del Ensanche Luperón, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.301665, serie 1ra., según poder de fecha 24 de enero de 1984, legalizado por el **Dr. Rafael A. Sosa Maduro**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **TIRSO BRIOSO**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 696.39 metros cuadrados, parcela No.110Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.27 de la manzana B-1), ubicada en la avenida Los Caciques, de la Urbanización Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, avenida Los Caciques y solar No.28; al Este, solar No.17; al Sur, solar No. 26; y al Oeste, solar No.26 y avenida Los Caciques”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,373.65 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTITRES PESOS CON 65/100), o sea a razón de RD\$35.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,312.09 (SIETE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON 09/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.383542 de fecha 29 de noviembre de 1984, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **TIRSO BRIOSO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$17,061.56 (DIECISIETE MIL SESENTIUN PESOS CON 56/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$157.97 (CIENTO CINCUENTISIETE PESOS CON 97/100) cada una y una mensualidad de RD\$158.77 (CIENTO CINCUENTIOCHO PESOS CON 77/100).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$17,061.56 (DIECISIETE MIL SESENTIUN PESOS CON 56/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor TIRSO BRIOSO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá

la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto en este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. JOSE FCO. MATOS Y MATOS,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR TIRSO BRIOSO

JUAN ANT. MORFA TAVAREZ,
Representante.

Yo, **DR. ARMANDO CASTILLO PEÑA**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. JOSE FCO. MATOS y MATOS y JUAN ANTONIO MORFA TAVAREZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenticuatro (1984).

DR. ARMANDO CASTILLO PEÑA,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I. #s.
0007657/ RD\$5.25
1313602/ RD\$2.00

0132149/ RD\$3.00
2272603/ RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y seis, años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 207-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel López Cepeda, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Kennedy, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 207-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 14 de febrero de 1983, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 14 de febrero de 1983, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo una porción de terreno con un área de 960.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-B-2-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, del ensanche Kennedy, en esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$24,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 100

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.105265, serie 1ra., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 7 de febrero de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Respaldo 29 No.18, del Ensanche Kennedy, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.89562, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, quien acepta, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 960.00 metros cuadrados, dentro de la parcela

No.38-B-2-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Respaldo 29, Ensanche Kennedy, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.38-B-2-resto; al Este, calle Respaldo 29; al Sur, parcela No.38-B-2-resto; y al Oeste, parcela No.38-B-2-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,000.00 (VEINTICUATRO MIL PESOS), pagadero en la siguiente forma: La suma de RD\$7,200.00 (SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo No.638521 de fecha 11 de febrero de 1983, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto o sea la cantidad de RD\$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$155.55 (CIENTO CINCUENTICINCO PESOS CON 55/100) cada una y una mensualidad de RD\$156.15 (CIENTO CINCUENTISEIS PESOS CON 15/100).

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$16,800.00 (DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **LOPEZ CEPEDA** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder al deudor el beneficio del término acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente contrato, que **EL COMPRADOR** asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.72-2519, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitrés (1983).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET,
Administrador General de Bienes Nacionales.

JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA
COMPRADOR

Yo, LIC. ALFREDO DE JS. BALCACER V., Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **LIC. FELIPE NERIS CABRERA FEBRILLET y JUAN MIGUEL LOPEZ CEPEDA,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de febrero del año mil novecientos ochentitrés (1983).

LIC. ALFREDO DE JESUS BALCACER VEGA
Abogado-Notario Público

Sello de R.I.
No.1255489
Valor RD\$3.00

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 12 días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Miguel Andres Berroa Reyes
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

NOTA: Res. No. 208-98 que ratifica el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil nacida de Daños debidos a la Contaminación por Hidrocarburos, de 1969. Véase in-extenso en la G. O. 9987, del 30 de junio de 1998.

Res. No. 209-98 que aprueba el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos, de 1971

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 209-98

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio Internacional sobre la constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños debidos a Contaminación por Hidrocarburos de 1971. La enmienda consiste en sustituir, reenumerar y añadir artículos, y párrafos de artículos del referido Convenio Internacional de 1971, así como la redificación de algunos de sus términos; que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO DE 1992 QUE ENMIENDA EL CONVENIO INTERNACIONAL SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE UN FONDO INTERNACIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS DEBIDOS A CONTAMINACIÓN POR HIDROCARBUROS, 1971.

LAS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO.

HABIENDO EXAMINADO el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, y el correspondiente Protocolo de 1984.

HABIENDO TOMADO NOTA de que el Protocolo de 1984 relativo a dicho Convenio, por el que se amplía el ámbito de aplicación y se aumenta la indemnización, no ha entrado en vigor.

AFIRMANDO la importancia de mantener la viabilidad del sistema internacional de responsabilidad e indemnización por daños debidos a contaminación por hidrocarburos.

CONSCIENTES de la necesidad de garantizar que el contenido del Protocolo de 1984 entre en vigor lo antes posible.

RECONOCIENDO las ventajas para los Estados Partes de hacer que el Convenio enmendado coexista con el Convenio original y lo complementa por un periodo transitorio.

CONVENCIDAS de que las consecuencias económicas de los daños por contaminación resultantes del transporte marítimo de hidrocarburos a granel por los buques deben seguir siendo compartidas por el sector naviero y por los intereses de las cargas de hidrocarburos.

TENIENDO PRESENTE la adopción del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969.

CONVIENEN:

Artículo 1

El Convenio enmendado por las disposiciones del presente Protocolo es el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971, en adelante llamado el “Convenio del Fondo, 1971”. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente al Convenio del Fondo,

1971, toda referencia a éste se entenderá como hecha también al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo.

Artículo 2

El Artículo 1 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”: el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”.

- .2 A continuación del párrafo 1 se intercala el nuevo párrafo siguiente

“1 bis “Convenio del Fondo, 1971”: el Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1971. Por lo que respecta a los Estados Partes en el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio, se entenderá que la expresión incluye el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por dicho Protocolo”.

- .3 Se sustituye el párrafo 2 por el siguiente texto:

“2 “Buque”, “persona”, “propietario”, “hidrocarburos”, “daños ocasionados por contaminación”, “medidas preventivas”, “sucesos” y “Organización”: términos y expresiones cuyo sentido es el que se les da en el Artículo I del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”,

- .4 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 “Unidad de cuenta”: expresión que tiene el mismo significado que en el Artículo V, párrafo 9, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

- .5 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 “Arqueo del buque”: expresión que tiene el mismo significado que en el Artículo V, párrafo 10, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.”

- .6 Se sustituye el párrafo 7 por el siguiente texto:

“7 “Fiador”: toda persona que provee un seguro u otra garantía financiera destinada a cubrir la responsabilidad del propietario, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo VII, párrafo 1 del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

Artículo 3

El Artículo 2 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 Por el presente Convenio se constituye un “Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992”, en adelante llamado “el Fondo”, con los fines siguientes:

- a) indemnizar a las víctimas de los daños ocasionados por contaminación en la medida en que la protección establecida por el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, resulte insuficiente;
- b) lograr los objetivos conexos estipulados en el presente Convenio”.

Artículo 4

Se sustituye el Artículo 3 del Convenio del Fondo, 1971, por el siguiente texto:

“El presente Convenio se aplicará exclusivamente a:

- a) los daños ocasionados por contaminación:
 - i) en el territorio de un Estado Contratante, incluido su mar territorial, y
 - ii) en la zona económica exclusiva de un Estado Contratante establecida de conformidad con el derecho internacional, o, si un Estado Contratante no ha establecido tal zona, en un área situada más allá del mar territorial de ese Estado y adyacente a dicho mar territorial determinada por ese Estado de conformidad con el derecho internacional y que no se extienda más allá de 200 millas marinas contadas desde las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de dicho Estado;
- b) las medidas preventivas, dondequiera que se tomen, para evitar o reducir al mínimo tales daños”.

Artículo 5

El encabezamiento que precede a los Artículos 4 a 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado mediante la supresión de las palabras “y resarcimiento”.

Artículo 6

El Artículo 4 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

.1 En el párrafo 1 las cinco referencias al “Convenio de Responsabilidad” se

sustituyen por referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

.2 Se sustituye el párrafo 3 por el siguiente texto:

“3 Si el Fondo prueba que los daños ocasionados por contaminación se debieron total o parcialmente a la acción o a la omisión de la persona que los sufrió, la cual actuó así con la intención de causarlos, o a la negligencia de esa persona, el Fondo podrá ser exonerado total o parcialmente de su obligación de indemnizar a dicha persona. En todo caso, el Fondo será exonerado en la medida en que el propietario del buque haya sido exonerado en virtud del Artículo III, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. No obstante, no habrá tal exoneración del Fondo respecto de las medidas preventivas”.

.3 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

- “4 a) Salvo que se disponga otra cosa en los subpárrafos b) y c) del presente párrafo, la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo estará limitada, en relación con un suceso cualquiera, de modo que la suma total de dicha cuantía y la cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, respecto de los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, según quedan definidos en el Artículo 3, no exceda de 135 millones de unidades de cuenta.
- b) Salvo que se disponga otra cosa en el subpárrafo c), la cuantía total de la indemnización pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo respecto de daños ocasionados por contaminación resultantes de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible no excederá de 135 millones de unidades de cuenta.
- c) La máxima cuantía de indemnización a que se hace referencia en los subpárrafos a) y b) será de 200 millones de unidades de cuenta en relación con todo suceso que se produzca durante un período cualquiera en que se dé la circunstancia de que haya tres Partes en el presente Convenio respecto de las cuales la pertinente cantidad combinada de hidrocarburos sujetos a contribución recibida por personas en los territorios de tales Partes, durante el año civil precedente, haya sido igual o superior a 600 millones de toneladas.
- d) Los intereses acumulados con respecto a un fondo constituido de conformidad con el Artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, si los hubiere, no se tendrán en cuenta para la determinación de la indemnización máxima pagadera por el Fondo en virtud del presente artículo.
- e) Las cuantías mencionadas en el presente artículo serán convertidas en

moneda nacional utilizando como base el valor que tenga la moneda de que se trate en relación con el Derecho Especial de Giro, en la fecha de la decisión de la Asamblea del Fondo acerca de la primera fecha de pago de indemnización”.

- .4 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 Si la cuantía de las reclamaciones que hayan sido reconocidas contra el Fondo rebasa la cuantía total de las indemnizaciones pagaderas por éste en virtud del párrafo 4, se distribuirá la cuantía disponible de manera que la proporción existente entre una reclamación reconocida y la cuantía de indemnización efectivamente cobrada por el reclamante en virtud del presente Convenio sea igual para todos los reclamantes”.

- .5 Se sustituye el párrafo 6 por el siguiente texto:

“6 La Asamblea del Fondo podrá acordar, en casos excepcionales, el pago de indemnización en virtud del presente Convenio, incluso si el propietario del buque no ha constituido un fondo de conformidad con el Artículo V, párrafo 3, del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992. En este caso se aplicará el párrafo 4 e) del presente artículo como corresponda”.

Artículo 7

Se suprime el Artículo 5 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 8

El Artículo 6 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En el párrafo 1 se suprimen el número del párrafo y las palabras “o los de resarcimiento estipulados en el Artículo 5”.
- .2 Se suprime el párrafo 2.

Artículo 9

El Artículo 7 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En los párrafos 1, 3, 4 y 6 las siete referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil” se sustituyen por referencias al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.
- .2 En el párrafo 1 se suprimen las palabras “o de resarcimiento, en virtud del Artículo 5”.

- .3 En la primera frase del párrafo 3 se suprimen las palabras “o de resarcimiento” y “o en el Artículo 5”
- .4 En la segunda frase del párrafo 3 se suprimen las palabras “o del Artículo 5, párrafo 1”.

Artículo 10

En el Artículo 8 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye la referencia al “Convenio de Responsabilidad” por una referencia al “Convenio de Responsabilidad Civil, 1992”.

Artículo 11

El Artículo 9 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como la continuación se indica:

- .1 El párrafo 1 queda sustituido por el siguiente texto:

“1 El Fondo podrá, respecto de cualquier cuantía de indemnización de daños ocasionados por contaminación que el Fondo pague de conformidad con el Artículo 4, párrafo 1, del presente Convenio, adquirir por subrogación, en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, los derechos de que pudiera gozar la persona así indemnizada contra el propietario o su fiador”.

En el párrafo 2 se suprimen las palabras “o de resarcimiento”.

Artículo 12

El Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

La frase inicial del párrafo 1 queda reemplazada por el siguiente texto:

Las contribuciones anuales al Fondo se pagarán, respecto de cada Estado Contratante, por cualquier persona que durante el año civil a que se hace referencia en el Artículo 12, párrafo 2 a) o párrafo 2 b), haya recibido hidrocarburos sujetos a contribución en cantidades que en total excedan 150000 toneladas”.

Artículo 13

Se suprime el Artículo 11 del Convenio del Fondo, 1971.

Artículo 14

El Artículo 12 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En la frase inicial del párrafo 1 se suprimen las palabras “respecto de cada una de las personas a las que se hace referencia en el Artículo 10”.
- .2 En el párrafo 1 i), subpárrafos b) y c), se suprimen las palabras “o del Artículo 5”, y se sustituyen las palabras “15 millones de francos” por las palabras “cuatro millones de unidades de cuenta”.
- .3 Se suprime el párrafo 1 ii) b).
- .4 En el párrafo 1 ii) el subpárrafo c) pasa a ser el b) y el subpárrafo d) pasa a ser el c).
- .5 Se sustituye la frase inicial del párrafo 2 por el siguiente texto:

“La Asamblea fijará el monto total de las contribuciones que proceda imponer. Sobre la base de esa decisión, el Director calculará, respecto de cada Estado Contratante, el monto de la contribución anual de cada una de las personas a las que se hace referencia en el Artículo 10”.
- .6 Se sustituye el párrafo 4 por el siguiente texto:

“4 La contribución anual empezará a adeudarse en la fecha que se ha determinarse en el Reglamento Interior del Fondo. La Asamblea podrá fijar una fecha de pago distinta”.
- .7 Se sustituye el párrafo 5 por el siguiente texto:

“5 En las condiciones que fije el Reglamento Financiero del Fondo la Asamblea podrá decidir que se hagan transferencias entre los fondos recibidos de conformidad con el Artículo 12.2 a) y los fondos recibidos de conformidad con el Artículo 12.2 b)”.
- .8 Se suprime el párrafo 6.

Artículo 15

El Artículo 13 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se sustituye el párrafo 1 por el siguiente texto:

“1 El monto de toda contribución que se adeude en virtud del Artículo 12 y esté atrasada devengará intereses a una tasa que será establecida de conformidad con el Reglamento Interior del Fondo pudiéndose fijar distintas tasas para distintas circunstancias”.

- .2 En el párrafo 3 las palabras “Artículos 10 y 11” se sustituyen por las palabras “Artículos 10 y 12”, y se suprimen las palabras “un periodo que exceda de tres meses”.

Artículo 16

Se añade un nuevo párrafo 4 al Artículo 15 del Convenio del Fondo, 1971:

“4 Cuando un Estado Contratante no cumpla con su obligación de transmitir al Director la comunicación mencionada en el párrafo 2 y de ello se derive una pérdida financiera para el Fondo, dicho Estado Contratante estará obligado a indemnizar al Fondo de esa pérdida. La Asamblea, oída la opinión del Director, decidirá si el Estado Contratante de que se trate habrá de pagar la indemnización”.

Artículo 17

El Artículo 16 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

“El Fondo estará formado por una Asamblea y una Secretaría, al frente de la cual habrá un Director”.

Artículo 18

El Artículo 18 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se suprime la expresión “A reserva de lo dispuesto en el Artículo 26”, que figura en la primera frase del artículo.
- .2 Se suprime el párrafo 8.
- .3 El párrafo 9 se sustituye por el siguiente texto:

“9 Crear los órganos auxiliares de carácter provisional o permanente que considere necesarios, determinar sus respectivos mandatos y conferirles la autoridad necesaria para desempeñar las funciones que se les haya asignado; al nombrar los miembros constitutivos de tales órganos, la Asamblea se esforzará por lograr una distribución geográfica equitativa de dichos miembros y asegurar que los Estados Contratantes respecto de los cuales se reciban las mayores cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución estén debidamente representados; el Reglamento interior de la Asamblea podrá aplicarse, mutatis mutandis, a la labor de tales órganos auxiliares.

- .4 En el párrafo 10 se suprimen las palabras “, del Comité Ejecutivo”.
- .5 En el párrafo 11 se suprimen las palabras “, al Comité Ejecutivo”.

- .6 Se suprime el párrafo 12.

Artículo 19

El Artículo 19 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

“1 La Asamblea se reunirá en periodo de sesiones ordinario una vez cada año civil, previa convocatoria del Director”.

- .2 En el párrafo 2 se suprimen las palabras “del Comité Ejecutivo o”.

Artículo 20

Se suprimen los Artículos 21 a 27 del Convenio del Fondo, 1971, y los títulos de dichos artículos.

Artículo 21

El Artículo 29 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 El párrafo 1 se sustituye por el siguiente texto:

“1 El Director será el más alto funcionario administrativo del Fondo. Con sujeción a las instrucciones que reciba de la Asamblea desempeñará las funciones que le sean asignadas por el presente Convenio, el Reglamento Interior del Fondo y la Asamblea”.

- .2 En el párrafo 2 e) se suprimen las palabras “o del Comité Ejecutivo”.

- .3 En el párrafo 2 f) se suprimen las palabras “o al Comité Ejecutivo según corresponda”.

- .4 El párrafo 2 g) se sustituye por el siguiente texto:

“g elaborar en consulta con el Presidente de la Asamblea un informe sobre las actividades del Fondo correspondientes al año civil precedente, y publicar dicho informe;”.

- .5 En el párrafo 2 h) se suprimen las palabras “, del Comité Ejecutivo”.

Artículo 22

En el párrafo 1 del Artículo 31 del Convenio del Fondo, 1971, se suprimen las palabras “en el Comité Ejecutivo y”.

Artículo 23

El Artículo 32 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 En la frase inicial se suprimen las palabras “y en el Comité Ejecutivo”.
- .2 En el apartado b) se suprimen las palabras “y del Comité Ejecutivo”.

Artículo 24

El Artículo 33 del Convenio del Fondo, 1971, queda enmendado como a continuación se indica:

- .1 Se suprime el párrafo 1.
- .2 En el párrafo 2 se suprime la numeración del párrafo.
- .3 Se sustituye el subpárrafo c) por el siguiente texto:

“c) la creación de órganos auxiliares en virtud del Artículo 18, párrafo 9, y cuestiones relativas a esa creación”.

Artículo 25

El Artículo 35 del Convenio del Fondo, 1971, se sustituye por el siguiente texto:

“No podrán promoverse contra el Fondo las reclamaciones de indemnización estipuladas en el Artículo 4 por sucesos ocurridos después de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, antes de que hayan transcurrido 120 días contados a partir de esa fecha”.

Artículo 26

A continuación del Artículo 36 del Convenio del Fondo, 1971, se intercalan cuatro nuevos artículos cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 36 bis

Las disposiciones transitorias siguientes serán aplicables durante el periodo, en adelante llamado período de transición, que comienza con la fecha de entrada en vigor del presente Convenio y termina con la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el Artículo 31 del Protocolo de 1992, que enmienda el Convenio del Fondo, 1971:

- a) En la aplicación del párrafo 1 a) del Artículo 2 del presente Convenio, la referencia al Convenio sobre Responsabilidad Civil, 1992, incluirá referencias al Convenio Internacional sobre la responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, en su versión original o en su forma enmendada por el Protocolo de 1976 correspondiente a ese Convenio (al que se alude en el presente artículo como “Convenio de Responsabilidad Civil, 1969”), y asimismo al Convenio del Fondo, 1971.
- b) Cuando de un suceso de deriven daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no haya podido obtener indemnización completa y suficiente en virtud de lo dispuesto en el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, bien entendido que por lo que respecta a los daños ocasionados por contaminación que queden comprendidos en el ámbito del presente Convenio, respecto de una Parte en el presente Convenio que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, el Fondo indemnizará a toda persona que haya sufrido daños ocasionados por contaminación sólo en la medida en que ésta no habría podido obtener indemnización completa y suficiente si dicho Estado hubiera sido Parte en cada uno de los Convenios arriba mencionados.
- c) En la aplicación del Artículo 4 del presente Convenio la cuantía que deberá tenerse en cuenta al determinar el valor total de la indemnización que el Fondo haya de pagar también incluirá toda cuantía de indemnización efectivamente pagada en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, si se produjo ese pago, y la cuantía de indemnización efectivamente pagada de la que considere que ha sido pagada en virtud del Convenio del Fondo, 1971.
- d) El párrafo 1 del Artículo 9 del presente Convenio se aplicará también a los derechos que se tengan en virtud del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969.

Artículo 36 ter

1 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, la cuantía total de las contribuciones anuales pagaderas con respecto a los hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en un solo Estado Contratante durante un año civil no superará el 27,5% de la cuantía total de las contribuciones anuales de conformidad con el Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, con respecto a ese año civil.

2 Si la aplicación de lo dispuesto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo diere lugar a que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por los contribuyentes de un solo Estado Contratante con respecto a un año civil determinado supere el 27,5% del total de las contribuciones anuales, las contribuciones que deban pagar todos los contribuyentes de dicho Estado se reducirán a prorrata de forma que el total de esas contribuciones sea igual al 27,5% del total de las contribuciones anuales al Fondo con respecto a dicho año.

3 Si las contribuciones pagaderas por las personas de un Estado Contratante determinado se reducen de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, las contribuciones que deban pagar las personas de todos los demás Estados Contratantes se incrementarán a prorrata de forma que la cuantía total de las contribuciones pagaderas por todas las personas obligadas a contribuir al Fondo con respecto al año civil en cuestión ascienda a la cuantía total de las contribuciones decididas por la Asamblea.

4 Las disposiciones de los párrafos 1 a 3 del presente artículo serán de aplicación hasta que la cantidad total de hidrocarburos sujetos a contribución recibidos en todos los Estados Contratantes en un año civil ascienda a 750 millones de toneladas o hasta que haya transcurrido un periodo de cinco años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo de 1962, si esto último ocurre antes.

Artículo 36 quater

No obstante lo dispuesto en el presente Convenio, se aplicarán las siguientes disposiciones a la administración del Fondo durante el período en que tanto el Convenio del Fondo, 1971, como el presente Convenio estén en vigor:

- a) La Secretaría del Fondo constituido en virtud del Convenio del Fondo, 1971, (en adelante llamado el “Fondo 1971”) dirigida por el Director, podrá también desempeñar las funciones de Secretaría y de Director del Fondo.
- b) Si, de conformidad con el subpárrafo a), la Secretaría y el Director del Fondo 1971, desempeñan también las funciones de Secretaría y de Director del Fondo, el Fondo, en los casos en que pueda producirse un conflicto de intereses entre el Fondo 1971 y el Fondo, estará representado por el Presidente de la Asamblea del Fondo.
- c) No se considerará que ni el Director ni el personal y los expertos nombrados por él que desempeñen sus funciones en virtud del presente Convenio y del Convenio del Fondo, 1971, hayan infringido lo dispuesto en el Artículo 30 del presente Convenio, en la medida en que desempeñen sus funciones de conformidad con el presente artículo.
- d) La Asamblea del Fondo se esforzará por no tomar decisiones que sean incompatibles con las tomadas por la Asamblea del Fondo 1971. Si surgen diferencias de opinión respecto de asuntos administrativos comunes, la Asamblea del Fondo tratará de llegar a un consenso con la Asamblea del Fondo 1971, dentro de un espíritu de cooperación mutua y teniendo en cuenta los objetivos comunes de ambas organizaciones.
- e) El Fondo podrá adquirir por sucesión los derechos, las obligaciones y los bienes del Fondo 1971, si así lo decide la Asamblea del Fondo 1971, de conformidad con el Artículo 44, párrafo 2, del Convenio del Fondo, 1971.
- f) El Fondo reembolsará al Fondo 1971 todos los gastos y los costos que se

deriven de los servicios administrativos desempeñados por el Fondo 1971 en nombre del Fondo.

Artículo 36 quinquies

Cláusulas finales

Los Artículos 28 a 39 del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio del Fondo, 1971, constituirán las cláusulas finales del presente Convenio. Las referencias que en el presente Convenio se hagan a los Estados Contratantes se entenderán como referencia a los Estados Contratantes del citado Protocolo”.

Artículo 27

1 El Convenio del Fondo, 1971, y el presente Protocolo se leerán e interpretarán entre las Partes en el presente Protocolo como constitutivos de un documento único.

2 Los Artículos 1 a 36 quinquies del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, tendrán la designación de Convenio internacional sobre la constitución de un fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992 (Convenio del Fondo, 1992).

CLAUSULAS FINALES

Artículo 28

Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1 El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, desde el 15 de enero de 1993 hasta el 14 de enero de 1994, en Londres.

2 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, el presente Protocolo habrá de ser ratificado, aceptado o aprobado por los Estados que lo hayan firmado.

3 A reserva de lo dispuesto en el párrafo 4, los Estados que no hayan firmado el presente Protocolo podrán adherirse al mismo.

4 Sólo los Estados que hayan ratificado, aceptado o aprobado el Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, o que se hayan adherido al mismo, podrán ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo o adherirse al mismo.

5 La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuará mediante el depósito del instrumento oficial que proceda ante el Secretario General de la Organización.

6 Un Estado que sea Parte en el presente Protocolo, pero que no sea Parte en el Convenio del Fondo, 1971, estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, en relación con las demás Partes en el

presente Protocolo, pero no estará obligado por lo dispuesto en el Convenio del Fondo, 1971, respecto de las Partes en ese Convenio.

7 Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la entrada en vigor de una enmienda al Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, se considerará aplicable al Convenio en su forma enmendada por el presente Protocolo tal como el Convenio quede modificado por esa enmienda.

Artículo 29

Información relativa a los hidrocarburos sujetos a contribución

1 Antes de que entre en vigor el presente Protocolo para un Estado, ese Estado, al depositar el instrumento a que se hace referencia en el Artículo 28, párrafo 5, y a partir de entonces anualmente en fecha que fijará el Secretario General de la Organización, comunicará a éste el nombre y la dirección de las personas que respecto de aquel Estado se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, así como datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por ellas en el territorio de dicho Estado durante el año civil precedente.

2 Durante el período de transición, el Director comunicará anualmente al Secretario General de la Organización, por lo que respecta a las Partes, datos relativos a las cantidades de hidrocarburos sujetos a contribución recibidas por personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

Artículo 30

Entrada en vigor

1 El presente Protocolo entrará en vigor doce meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) por lo menos ocho Estados deberán haber depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante el Secretario General de la Organización ; y
- b) el Secretario General de la Organización deberá haber sido informado, de conformidad con el Artículo 29, de que las personas que se hallen obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 450 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

2. No obstante, el presente Protocolo no entrará en vigor antes de la entrada en vigor del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992.

3 Para todo Estado que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él una vez cumplidas las condiciones relativas a la entrada en vigor que establece el párrafo 1, el presente Protocolo entrará en vigor 12 meses después de la fecha en que el Estado de que se trate haya depositado el oportuno instrumento.

4 Todo Estado, en el momento de efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, podrá declarar que dicho instrumento no surtirá efecto a los fines del presente artículo hasta que haya terminado el período de seis meses estipulado en el Artículo 31.

5 Todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el párrafo precedente podrá retirarla en cualquier momento mediante una notificación dirigida al Secretario General de la Organización. Ese retiro surtirá efecto en la fecha en que se reciba la notificación, y se entenderá que todo Estado que efectúe tal retiro ha depositado en esa misma fecha su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Protocolo.

6 Se entenderá que todo Estado que haya hecho una declaración de conformidad con el Artículo 13, párrafo 2, del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha hecho también una declaración de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo. Se entenderá que el retiro de una declaración hecha en virtud de dicho Artículo 13, párrafo 2, también constituye un retiro en virtud del párrafo 5 del presente artículo.

Artículo 31

Denuncia de los Convenios de 1969 y de 1971

A reserva de lo dispuesto en el Artículo 30, dentro de un período de seis meses después de la fecha en que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- a) que por lo menos ocho Estados se hayan constituido en Partes en el presente Protocolo o hayan depositado ante el Secretario General de la Organización instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, y
- b) que el Secretario General de la Organización haya recibido información, de conformidad con el Artículo 29, de que las personas que están o que estarían obligadas a contribuir al Fondo en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, han recibido durante el año civil precedente una cantidad total de por lo menos 750 millones de toneladas de hidrocarburos sujetos a contribución.

Cada Parte en el presente Protocolo y cada Estado que haya depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, ya con sujeción a lo dispuesto en el Artículo 30, párrafo 4, ya independientemente de esto, denunciará el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio

de Responsabilidad Civil, 1969, para que dicha denuncia surta efecto 12 meses después de que haya expirado el citado periodo de seis meses, si es Parte en dichos Convenios.

Artículo 32

Revisión y enmienda

- 1 La Organización podrá convocar una conferencia con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992.
- 2 La Organización convocará una conferencia de Estados Contratantes con objeto de revisar o enmendar el Convenio del Fondo, 1992, a petición de no menos de un tercio de los Estados Contratantes.

Artículo 33

Enmienda de los límites de indemnización

- 1 A petición de por lo menos un cuarto de los Estados Contratantes, el Secretario General distribuirá entre todos los Miembros de la Organización de todos los Estados Contratantes toda propuesta destinada a enmendar los límites de la cuantías de indemnización establecidos en el Artículo 4, párrafo 4 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.
- 2 Toda enmienda propuesta y distribuida como acaba de indicarse, se presentará a fines de examen al Comité Jurídico de la Organización, al menos seis meses después de la fecha de su distribución.
- 3 Todos los Estados Contratantes del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité Jurídico cuyo objeto sea examinar y aprobar enmiendas.
- 4 Las enmiendas se aprobarán por mayoría de dos tercios de los Estados Contratantes presentes y votantes en el Comité Jurídico, ampliado tal como dispone el párrafo 3, a condición de que al menos la mitad de los Estados Contratantes esté presente en el momento de la votación.
- 5 En su decisión relativa a propuestas destinadas a enmendar los límites, el Comité Jurídico tendrá en cuenta la experiencia que se tenga de los sucesos y especialmente la cuantía de los daños que de ellos se deriven, y la fluctuación registrada en el valor de la moneda. Se tendrá también en cuenta la relación existente entre los límites señalados en el Artículo 4, párrafo 4, del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, y los que estipule el Artículo V, párrafo 1, del Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1992.
- 6) a) No se examinará ninguna enmienda relativa a los límites propuesta en virtud del presente artículo antes del 15 de enero de 1998 ni en un plazo inferior a cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de una enmienda anterior introducida en virtud del presente artículo. No se examinará ninguna enmienda propuesta en virtud del presente artículo antes de la entrada en

vigor del presente Protocolo.

b) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, incrementado en un 6% anual, calculado como si se tratase de interés compuesto, a partir del 15 de enero de 1993.

c) No se podrá aumentar ningún límite de modo que exceda de la cuantía correspondiente al límite establecido en el Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo, multiplicado por tres.

7 La Organización notificará a todos los Estados Contratantes toda enmienda que se apruebe de conformidad con el párrafo 4. Se entenderá que la enmienda ha sido aceptada al término de un periodo de 18 meses contados a partir de la fecha de notificación, a menos que en ese periodo no menos de un cuarto de los Estados que eran Estados Contratantes en el momento de la adopción de la enmienda por parte del Comité Jurídico hayan comunicado a la Organización que no aceptan dicha enmienda, en cuyo caso la enmienda se considerará rechazada y no surtirá efecto alguno.

8 Una enmienda considerada aceptada de conformidad con el párrafo 7, entrará en vigor dieciocho meses después de su aceptación.

9 Todos los Estados Contratantes estarán obligados por la enmienda, a menos que denuncien el presente Protocolo de conformidad con el Artículo 34, párrafos 1 y 2, al menos seis meses antes de que la enmienda entre en vigor. Tal denuncia surtirá efecto cuando la citada enmienda entre en vigor.

10 Cuando una enmienda haya sido aprobada por el Comité Jurídico, pero el periodo de dieciocho meses necesario para su aceptación no haya transcurrido aún, un Estado que se haya constituido en Estado Contratante durante ese periodo estará obligado por la enmienda si ésta entra en vigor. Un Estado que se constituya en Estado Contratante después de ese periodo estará obligado por toda enmienda que haya sido aceptada de conformidad con el párrafo 7. En los casos a que se hace referencia en el presente párrafo, un Estado empezará a estar obligado por una enmienda cuando ésta entre en vigor, o cuando el presente Protocolo entre en vigor respecto de ese Estado, si la fecha en que ocurra esto último es posterior.

Artículo 34

Denuncia

1 El presente Convenio puede ser denunciado por cualquiera de las Partes en cualquier momento a partir de la fecha en que entre en vigor para dicha Parte.

2 La denuncia se efectuará depositando un instrumento ante el Secretario General de la Organización.

3 La denuncia surtirá efecto doce meses después de la fecha en que se haya depositado ante el Secretario General de la Organización el instrumento de denuncia, o transcurrido cualquier otro periodo mayor que el citado que pueda estipularse en dicho instrumento.

4 Se entenderá que la denuncia del Convenio de Responsabilidad Civil, 1992, constituye una denuncia del presente Protocolo. Dicha denuncia surtirá efecto en la fecha en que surta efecto la denuncia del Protocolo de 1992 que enmienda el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, de conformidad con el Artículo 16 de ese Protocolo.

5 Se entenderá que todo Estado Contratante del presente Protocolo que no haya denunciado, en la forma establecida por el Artículo 31, el Convenio del Fondo, 1971, y el Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, ha denunciado el presente Protocolo para que dicha denuncia surta efecto doce meses después de que haya terminado el periodo de seis meses mencionado en este artículo. A partir de la fecha en que surtan efecto las denuncias estipuladas en el Artículo 31, se entenderá que cualquier Parte en el presente Protocolo que deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio de Responsabilidad Civil, 1969, o de adhesión al mismo, ha denunciado el presente Protocolo con efecto a partir de la fecha en que surta efecto ese instrumento.

6 Entre las Partes en el presente Protocolo, la denuncia por cualquiera de ellas del Convenio del Fondo, 1971, de conformidad con el Artículo 41 de éste no se interpretará en modo alguno como denuncia del Convenio del Fondo, 1971, en su forma enmendada por el presente Protocolo.

7 No obstante la denuncia del presente Protocolo que una Parte pueda efectuar de conformidad con el presente artículo, las disposiciones del Protocolo relativas a la obligación de contribuir en virtud del Artículo 10 del Convenio del Fondo, 1971, en su forma modificada por el presente Protocolo, por un suceso al que quepa referir el Artículo 12, párrafo 2 b), de ese Convenio en su forma enmendada y que se produzca antes de que la denuncia surta efecto, continuarán siendo de aplicación.

Artículo 35

Periodos de sesiones extraordinarios de la Asamblea

1 Todo Estado Contratante podrá, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia que en su opinión origine un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, pedir al Director que convoque un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea. El Director convocará la Asamblea a más tardar dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de recepción de la petición.

2 El Director podrá convocar por iniciativa propia un periodo de sesiones extraordinario de la Asamblea dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya depositado un instrumento de denuncia si estima que tal denuncia originará un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes.

3 Si en el curso de un periodo de sesiones extraordinario convocado de conformidad con los párrafos 1 ó 2, la Asamblea decide que la denuncia va a originar un aumento considerable en el nivel de las contribuciones de los demás Estados Contratantes, cualquiera de éstos podrá, a más tardar dentro de los ciento veinte días previos a la fecha en que la denuncia surta efecto, denunciar a su vez el presente Protocolo, y esta segunda denuncia surtirá efecto a partir de la misma fecha que la primera.

Artículo 36

Terminación

- 1 El presente Protocolo dejará de estar en vigor si el número de Estados Contratantes llega a ser inferior a tres.
- 2 Los Estados que estén obligados por el presente Protocolo la víspera de la fecha en que éste deje de estar en vigor, permitirán al Fondo que desempeñe sus funciones según lo estipulado en el Artículo 37 del presente Protocolo y, a estos fines solamente, seguirán estando obligados por el presente Protocolo.

Artículo 37

Liquidación del Fondo

- 1 Aun cuando el presente Protocolo deje de estar en vigor, el Fondo:
 - a) satisfará las obligaciones que le correspondan respecto de un suceso ocurrido antes de que el Protocolo haya dejado de estar en vigor;
 - b) podrá ejercer sus derechos por lo que hace a las contribuciones adecuadas en la medida en que éstas sean necesarias para satisfacer las obligaciones contraídas en virtud del supárrafo a), incluidos los gastos de administración del Fondo necesarios para este fin.
- 2 La Asamblea tomará todas las medidas adecuadas para dar fin a la liquidación del Fondo, incluida la distribución equitativa, entre las personas que hayan contribuido al mismo, de cualesquiera bienes que puedan quedar.
- 3 A los efectos del presente artículo, el Fondo seguirá siendo una persona jurídica.

Artículo 38

Depositario

- 1 El presente Protocolo y todas las enmiendas adoptadas en virtud del Artículo 33 serán depositados ante el Secretario General de la Organización.
- 2 El Secretario General de la Organización:
 - a) informará a todos los Estados que hayan firmado el Protocolo o se hayan adherido al mismo, de:
 - i) cada nueva firma y cada nuevo depósito de un instrumento, así como de la fecha en que se produzcan tales firmas o depósito;

- ii) cada declaración y notificación que se produzcan en virtud del Artículo 30, incluidos las declaraciones y los retiros que se considere que han sido efectuados de conformidad con dicho artículo;
 - iii) la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo;
 - iv) las fechas en que se deban efectuar las denuncias establecidas en el Artículo 31;
 - v) toda propuesta destinada a enmendar los límites de las cuantías de indemnización que haya sido hecha de conformidad con el Artículo 33, párrafo 1;
 - vi) toda enmienda que haya sido aprobada de conformidad con el Artículo 33, párrafo 4;
 - vii) toda enmienda de la que considere que ha sido aceptada de conformidad con el Artículo 33, párrafo 7, junto con la fecha en que tal enmienda entre en vigor de conformidad con los párrafos 8 y 9 de dicho artículo;
 - viii) la realización del depósito de un instrumento de denuncia del presente Protocolo, junto con la fecha en que se efectuó el depósito y la fecha en que la denuncia surtirá efecto;
 - ix) toda denuncia de la que se considere que ha sido hecha de conformidad con el Artículo 34, párrafo 5;
 - x) toda notificación que se estipule en cualquier artículo del presente Protocolo;
- b) remitirá ejemplares certificados auténticos del presente Protocolo a todos los Estados signatarios y a todos los Estados que se adhieren al presente Protocolo.

3 Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, el Secretario General de la Organización remitirá el texto a la Secretaría de las Naciones Unidas a fines de registro y publicación de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 39

Idiomas

El presente Protocolo está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, y cada uno de los textos tendrá la misma autenticidad.

HECHO EN LONDRES el día veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Sarah Emilia Paulino Solís,
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 210-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Galiarzón Sigfrido Objío Díaz, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 210-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de mayo de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de mayo de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 901.16 metros cuadrados, dentro del solar No.5 de la manzana No.3181, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicada en la avenida Duarte, valorada en la suma de RD\$81,104.40, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.0778

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 28 de abril de 1986, expedido por el poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **GERMANIA DEL CARMEN SUBERO DE OBJIO**, comerciante, domiciliado y residente en la calle 8 No.57, Cerros de Buena Vista, Distrito Nacional, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.17949, serie 3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 901.16 metros cuadrados, dentro del solar No.5, de la manzana No.3181, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, ubicado en la avenida Duarte, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Aníbal de Espinosa, por donde mide 20.40 metros, 5.00 y 13.45 metros; al Este, avenida Duarte, por donde mide 23.00 metros; al Sur, solar No.6, por donde mide 41.03 metros; y al Oeste, solares Nos. 20 y 4, por donde mide 11.80 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$81,104.40 (OCHENTIUN MIL CIENTO CUATRO PESOS CON 40/00), o sea, a razón de RD\$90.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$24,331.32 (VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTIUN PESOS CON 32/00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.214840, de fecha 12 de junio de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$56,773.08 (CINCIENTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS CON 08/00) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$525.67 (QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 67/00) cada una y una mensualidad de RD\$526.39 (QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 39/00).

TERCERO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota (s) atrasada(s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$56,773.08 (CINCIENTISEIS MIL SETECIENTOS SETENTITRES PESOS CON 08/00), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que EL COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de

propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.80-6523, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito nacional.

NOVENO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes nacionales.

GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ,
Comprador

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y GALIARZON SIGFRIDO OBJIO DIAZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) del mes de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado-Notario Público.

Sellos de R. I.
Nos.129458
0345080

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Sarah Emilia Paulino de Solís
Secretaria

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 211-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Ana Rosa Jiminián del Rosario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 211-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de marzo de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, la señora ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 818.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.117-pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.9-Pte., manzana No.3764), ubicada en la prolongación Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$24,564.90 que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.791

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 21 de agosto de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, dominicana, mayor de edad, soltera, quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.209, Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.122115, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 818.83 metros cuadrados, dentro de la Parcela Núm.117-Pte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.9-Pte.,

manzana Núm.3764), ubicada en la prolongación Gustavo Mejía Ricart, Ensanche Quisqueya, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, solar No.6, por donde mide 25.00 metros; al Este, solares Nos.7 y 8, por donde mide 29.98 metros; al Sur, calle Gustavo Mejía Ricart, por donde mide 23.90 metros; y al Oeste, solar No.9-resto, por donde mide 37.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$24,564.90 (VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS SESENTICUATRO PESOS CON 90/100), o sea, a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta el recibo No.227938, de fecha 20 de marzo de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: LA COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: Queda convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío M. de G.,
Administrador General de Bienes nacionales.

ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO,
Compradora

YO, RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el

Capitán de Navío M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la señora **ANA ROSA JIMINIAN DEL ROSARIO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) del mes de octubre del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. RAFAEL AUGUSTO SANCHEZ
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez,
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz
Secretaria Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 212-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Infante, sobre la venta de una porción de terreno en Los Mameyes, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 212-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor **JUAN INFANTE**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de mayo de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN INFANTE**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 252.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.199-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle 4ta. No.30, Los Mameyes, valorada en la suma de RD\$125,200.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2964

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 2 de octubre de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JUAN INFANTE**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en el Km.81/2 de la Autopista Las Américas, D. N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No. 12701, serie 64; representado en este acto por el señor **JOSE ANTONIO CASTILLO**, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, domiciliado y residente en la calle "23" No. 20, en el Ensanche Alma Rosa II, en esta ciudad, provisto de la Cédula de

Identificación Personal No.49533, serie 47, según poder de fecha 14 de agosto de 1991, debidamente legalizado por el **DR. JOSE B. MARTE VALERIO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN INFANTE**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 252.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.199-A-1-A-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la calle 4ta. No.30, Los Mameyes, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, parcela No.199-A-1-A-resto, por donde mide 12.00 metros; al Este, parcela No. 199-A-1-A-resto, por donde mide 21.00 metros; al Sur, calle 4ta., por donde mide 12.00 metros; y al Oeste, parcela No.199-A-1-A-resto, por donde mide 21.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$25,200.00 (VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$7,560 (SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS) como inicial, pagada según consta en el recibo No.7882, de fecha 26 de mayo de 1993, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto o sea la cantidad de RD\$17,640.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$164.85 (CIENTO SESENTICUATRO PESOS CON 85/00) cada una y una mensualidad de RD\$165,90 (CIENTO SESENTICINCO PESOS CON 90/00).

TERCERO: Queda convenido, que en caso de demora en el cumplimiento la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, EL COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al 1% (UNO POR CIENTO) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$17,640.00 (DIECISIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor JUAN INFANTE autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.69-2552, expedido a su

favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

PARRAFO: Reconoce EL COMRADOR, que el pago de las mensualidades en este contrato, comienza a partir de la fecha del mismo.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año mil novecientos noventitrés (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR EL SEÑOR JUAN INFANTE,

JOSE ANTONIO CASTILLO
Representante

YO, DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ Y JOSE ANTONIO CASTILLO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) del mes de mayo del año mil novecientos noventitrés (1993).

DR. MARCOS ARIEL SEGURA ALMONTE
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Máximo Arismendy Aristy Caraballo,
Vicepresidente en Funciones

Rafael Antonio de Jesús Mena,
Secretario Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 213-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Gloria María Peguero Concepción, sobre la venta de una porción de terreno en El Ducado, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. 213-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 23 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y la señora **GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 6 de octubre de 1994, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, la señora **GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 532.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.22, de la manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$159,705.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.003406

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, domiciliada y residente en la Ave. Sarasota No.40, residencial Los Robles, Apto. No.3-D-1, Bella Vista, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.28447, serie 48, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE; CEDE Y TRANSFIERE** con todas las garantías de derecho libre de cargas y gravámenes, en favor de la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Un porción de terreno con área de 532.35 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.22 de la manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, solar No.21; al Este calle; al Sur, solar No.23; y al Oeste, solares Nos.5 y 6”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta,

ha sido por la suma de RD\$159,705.00 (CIENTO CINCUENTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCO PESOS CON 00/100); o sea, a razón de RD\$300.00 el M²., pagadera de la siguiente forma: la suma de RD\$47,911.50 (CUARENTISIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS CON 50/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.8071, de fecha 21 de junio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$111,793.50 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 50/100), en 48 mensualidades consecutivas de RD\$2,529.50 (DOS MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 50/100) cada una.

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$111,793.00 (CIENTO ONCE MIL SETECIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,

Administrador General de Bienes Nacionales.

DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION,
Compradora.

Yo, **DR. RADHAMES AGUILERA MARTINEZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y **DRA. GLORIA MARIA PEGUERO CONCEPCION**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. RADHAMES AGUILERA MARTINEZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y tres, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Mirian de la Rosa de Ruiz,
Secretaria Ad-Hoc.

Néstor Orlando Mazara Lorenzo,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 214-98 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Pedro José Abréu Marmolejos, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

(G. O. 9987, del 30 de junio de 1998).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. 214-98

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 15 de septiembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, mediante el cual la primera parte vende a la segunda parte, “una porción de terreno con área de 791.89 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.38-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.9, de la manzana “M” del plano particular), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$31,675.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No.1248

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO**

ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle “B” No.201, Alma Rosa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.32640, serie 47, sello hábil, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**; **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Un porción de terreno con área de 791.89 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.9 de la manzana “M”) del plano particular, ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.8; al Este, calle Isabel de Torres; al Sur, solar No.10; y al Oeste solar No.23”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$31,675.60 (TREINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTICINCO PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nos. s/n y 0007, de fechas 29 de junio de 1987 y 12 de septiembre de 1989, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal.

TERCERO: EL **COMPRADOR** se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: La partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales.

PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS
Comprador.

Yo, **DRA. EMMA VALOIS VIDAL**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **PEDRO JOSE ABREU MARMOLEJOS**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de septiembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. EMMA VALOIS VIDAL,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y cuatro, años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente
